



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de septiembre de 2021

N° 29377

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 26
(De miércoles 15 de septiembre de 2021)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 04 de agosto de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 7 PÁRRAFO PRIMERO, 10 Y 11 DE LA LEY 59 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, ARTÍCULO 3 DE LA LEY 59 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, REFORMADO POR LA LEY 60 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 8 Y 9 DE LA LEY 59 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, REFORMADOS POR LA LEY 165 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Fallo N° S/N
(De miércoles 04 de agosto de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 70 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 8 DE MAYO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 29107-A DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 435
(De jueves 26 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE OTORGА LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA) A LA EMPRESA: CARGA TRANSISTMICA, S.A.

Resolución N° 436
(De jueves 26 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA) A LA EMPRESA: LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 24De 15 de Septiembre de 2021

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.

Designese a **JOSÉ BATISTA GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Ordenamiento Territorial, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del ~~16~~ al-20 de septiembre de 2021, inclusive mientras el titular, **ROGELIO PAREDES ROBLES**, se encuentre ausente.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Septiembre de dos mil veinte (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

362



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad actuando en nombre y representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), para que se declare inconstitucional el párrafo primero del artículo 7, artículo 10 y artículo 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003; artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009; y de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformados por la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de las normas objeto de censura.

Mediante Providencia de 20 de octubre de 2020 se admitió la presente Demanda de Inconstitucionalidad que, a su vez, había sido presentada el día 15 de octubre de 2020.



3617

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El activador constitucional fundamenta su demanda manifestando que la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, publicada en Gaceta Oficial N°25,864 de 12 de agosto de 2003, estableció un Programa de Alimentos para los Trabajadores y adoptó otras disposiciones.

Explica que esta Ley fue reformada por las Leyes 60 de 28 de diciembre de 2005 (Gaceta Oficial N°25,457 de 4 de enero de 2006), la 60 de 23 de octubre de 2009 (Gaceta Oficial N°26,395 de 23 de octubre de 2009) y la 165 de 16 de septiembre de 2020 (Gaceta Oficial N°29,115-A de 17 de septiembre de 2020); además, indica que la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°263 de 17 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N°26,633-A de 1 de octubre de 2010.

Manifiesta que el texto actual de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, en los artículos que se impugnan con esta demanda, es claramente contrario a la normativa constitucional relativa al salario y su protección, así como al bloque de constitucionalidad del cual forma parte el Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tal como lo indica la doctrina constitucional estatuida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el histórico fallo de 30 de diciembre de 2015.

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las normas que pasamos a mencionar con su contenido completo:

- **Artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 1 de la Ley 60 de 23 de octubre de 2009.**

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 3. Mediante el presente programa, empresas especializadas (emisoras) podrán expedir vales de alimentación, los cuales podrán ser adquiridos por las instituciones públicas y



3

por las empresas privadas que se hayan acogido al programa, y entregarlos sin costo alguno a los trabajadores beneficiarios para que estos los utilicen en la adquisición de comidas balanceadas, durante las jornadas de trabajo, así como de medicamentos y útiles escolares.

Se entiende por comidas balanceadas las que reúnan las condiciones nutricionales determinadas por los técnicos nutricionistas del Ministerio de Salud.

- **Artículo 4 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 1 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.**

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 4. El vale de alimentación tendrá un valor máximo mensual de quinientos balboas (B/.500.00). El monto del vale de alimentación podrá alcanzar hasta el 75% del salario habitual del trabajador, sin exceder el valor máximo aquí establecido.

En ningún caso el vale objeto de esta Ley será considerado parte del salario.

- **Artículo 5 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 2 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.**

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 5. Podrá ser beneficiado con el Programa cualquier trabajador, indistintamente de las condiciones bajo las cuales se encuentre su contratación.

- **Artículo 6 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 3 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.**

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 6. Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores, así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al Programa, operados por estas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas para el expendio de ellas.
3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicios especializados.
4. Para la adquisición en los supermercados, mini supermercados e hipermercados de artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliados, vigentes en las ciudades de Panamá y San Miguelito.
5. Para la adquisición de medicamentos y útiles escolares.
6. Para la obtención de servicios en clínicas, laboratorios, centros de imagenología, hospitales, centros de terapia, ópticas, clínicas odontológicas y demás servicios médicos reconocidos por el Ministerio de Salud.



7. Para la utilización en centros educativos de todos los niveles, incluyendo centros de atención integral a la primera infancia, enseñanza preprimaria, primaria, media, premedia, técnica y universitaria, debidamente registrados ante los entes rectores correspondientes.

- **Artículo 7, párrafo primero de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.**

Artículo 7. Las sumas destinadas por las empresas que se acojan al Programa de Alimentación para los Trabajadores, serán deducibles ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta.

La empresa mantendrá en su domicilio fiscal copia autenticada de las planillas de los trabajadores beneficiados con el programa, en las que deberán constar las sumas que les hayan entregado en concepto de vales de alimentación. (Resalta el Pleno)

- **Artículo 8 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 4 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.**

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 8. Los vales de alimentación llevarán impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.
2. La razón social y el registro del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia: "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo".
4. El nombre del trabajador beneficiario.
5. La fecha de emisión y vencimiento.
6. El nombre y registro de la empresa especializada que lo emite.

- **Artículo 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 5 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.**

Artículo 5. El artículo 9 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 9. Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso.

Queda prohibido:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación, medicamentos, útiles escolares, centros de enseñanza y servicios médicos requeridos por el trabajador o sus hijos.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación por el establecimiento habilitado.
4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los trabajadores beneficiarios



5

364

para otros fines que no sean el reembolso directo a las empresas emisoras de dichos vales.

• **Artículo 10 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.**

Artículo 10. Las empresas especializadas emisoras de los vales de alimentación a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Ley, deberán:

1. Administrar, comercializar y distribuir los vales de alimentación, así como hacerlos efectivos en los establecimientos afiliados que los adquieran.
2. Garantizar una amplia y variada oferta de establecimientos comerciales afiliados, donde puedan ser utilizados los vales de alimentación.
3. Garantizar que los vales de alimentación sean aceptados en los establecimientos comerciales afiliados para tales efectos.
4. Velar por que el administrador de los vales o tiquetes sea una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores y de aquella donde sean utilizados o consumidos.
5. Entregar al Ministerio de Salud, cada seis meses, un listado de los establecimientos habilitados, para controlar su adecuación a los objetivos del programa.
6. Exigir que los establecimientos comerciales afiliados exhiban, en un lugar visible, el logotipo que indica que se aceptan los vales de alimentación.

• **Artículo 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.**

Artículo 11. Los beneficios concedidos en esta Ley a favor de los trabajadores no se consideran salario, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo, ni ingreso en especie y, por lo tanto, no deberán ser tenidos en cuenta para la base del cálculo de los aportes de la Caja de Seguro Social y no acumularán derechos ni prestaciones a las establecidas en el Código de Trabajo.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción constitucional arguye que las disposiciones mencionadas en el acápite anterior de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, algunas reformadas, contravienen el artículo **65 de la Constitución Política de la República de Panamá** y los artículos **1, 2, 3, 6, 7 y 10 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**.

Con relación al **artículo 65 de la Constitución Nacional**, manifiesta el activador constitucional, que todas las disposiciones demandadas (con conceptos



de infracción separados), lo infringen en concepto de violación directa por omisión y lo sustenta señalando que la violación se produce porque las normas impugnadas vía constitucional disfrazan "...la naturaleza remunerativa de una parte de lo que en sentido material -y también de sentido común- correspondería a una parte de su salario. En lugar de ello, lo configura como un beneficio carente de causa onerosa, producto de un acto de mera liberalidad o beneficencia del empleador. **¿Acaso no se dan por ser trabajador y no a una persona sin esa relación jurídica con el empleador; y tomando en cuenta los servicios que presta? Allí radica la violación.**" (El resaltado es del texto).

El activador constitucional señala que todas las disposiciones demandadas (con conceptos de infracción separados) infringen el **artículo 1 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**. Lo anterior, lo sustenta señalando que la violación se produce porque la norma infringida establece un concepto amplio de salario "sea cual fuere su denominación" y que se paga por el trabajo efectuado o por efectuar. Además, señala que estas normas disfrazan como un beneficio no remunerativo lo que realmente es salario y explica que este beneficio se da por razón del trabajo y no por un acto de mera liberalidad y desprendimiento del empleador y que considera que este sistema avala una maniobra para sustraer esa parte del salario de los efectos que le son propios y de sus normas de protección. En cuanto al concepto de la infracción de esta norma convencional desarrollado respecto al párrafo primero del artículo 7 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, abona que hay una paradoja y enredo conceptual, pues no son salario, pero sí son deducibles del 100% por el empleador como gastos en la producción de la renta.

Señala el accionante que el **numeral 1 del artículo 2 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, ha sido



infringido por los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 reformados y artículos 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 y explica en conceptos de infracción separados que, estas normas dejan de aplicar el mandato del Convenio, al estatuir un sistema de pago de la remuneración que ignora el texto y espíritu del artículo 2 numeral 1 de la norma convencional.

Alega como norma convencional infringida **el numeral 1 del artículo 3 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, y explica que los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 reformados y artículos 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 son contrarios a dicha disposición convencional en concepto de violación directa por omisión porque estas normas legales, permiten que una parte sustancial del salario se pague en vales, que solo pueden hacerse efectivos en determinados establecimientos.

El accionante considera que los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 reformados y artículos 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 contravienen **el artículo 6 de la Convención N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)** y arguye que a pesar de lo que establece esta norma convencional, las normas legales demandadas permiten al empleador imponer al trabajador que una parte sustancial de su salario se pague mediante los vales antes mencionados, que lo obligan a consumir esa parte de su salario en determinados establecimientos y, a la vez, en determinados bienes y servicios. Considera que ello deviene en un retroceso de más de un siglo pues a su juicio "...*esto no es más que la aborrecible versión moderna de las llamadas tiendas de raya (truck system), que laceró duramente el derecho fundamental a la libre disposición del salario. Ponerle otro ropaje a esos vales, no elimina su verdadera naturaleza e instrumentos de sobreexplotación de los trabajadores y conculcación de un derecho humano fundamental.*". Además, indica que se echa por la borda un



361

principio universalmente aceptado, que es el derecho del trabajador a la libre disposición de su salario.

En cuanto al **artículo 7 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**, el activador constitucional expresa que, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 reformados y los artículos 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 infringen dicha norma convencional, pues considera que toda la mecánica del Programa de Alimentación de los Trabajadores apunta a una permanente coacción para capturar y condicionar una parte del consumo del trabajador, con violación a su derecho a la libre disposición de su salario.

El demandante constitucional también expresa que el **artículo 10 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo**, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión por el artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 1 de la Ley 60 de 23 de octubre de 2009. Sustenta este argumento señalando que la violación se produce porque la norma demandada omite esa protección propia de todo sistema normativo salarial, que es lo que se intenta eludir fraudulentamente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°16 de 13 de noviembre de 2020, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestro estudio y concluye con la opinión de que las normas demandadas no son inconstitucionales.

Fundamenta su opinión señalando que a pesar de que la Organización Internacional del Trabajo alerta sobre los riesgos que históricamente y en la actualidad ciernen sobre los pagos de parte del salario en especie a los trabajadores del mundo, entre los cuales se puede incluir a los vales de alimentación, cuando estos constituyen retribuciones que el empleador les



9

370

reconoce a cambio del trabajo que le aportan, el propio ente internacional reconoce su viabilidad.

Explica que la Ley "...descansa en las nociones de que el vale de alimentos no representa un costo de producción para el empleador, pues si bien en un inicio requiere de su inversión para ser generado, una vez que se pagan los impuestos (por razón de su deducibilidad), es el Estado el que al final termina asimilando la carga económica, por lo que esta medida claramente representa una (sic) subsidio del Estado, que en torno al trabajador tiene finalidades mucho más específicas que el salario, relacionadas con la entrega de aportes a la masa trabajadora y sus familias, que contribuyan con su alimentación apropiada, el cuidado de la salud y la educación, por lo que a diferencia de lo que indica el activador constitucional, este no constituye salario, ni siquiera en especie.".

Abona que se trata de una medida socioeconómica, que además fue establecida desde el año 2003 y ha sido desde entonces empleada y reforzada por varios gobiernos, incluso en el presente periodo de emergencia debido a la pandemia de COVID-19, por lo que podemos definirla sin ambigüedad como un proyecto de Estado; por lo que considera que su creación y puesta en efecto fue y es favorable a los intereses de los trabajadores. Por lo que la anulación de las normas que pretende el demandante constitucional, iría en sentido contrario, en claro perjuicio de este sector fundamental del país.

Concluye manifestando que no le concede la razón al pretensor porque en lo concerniente a los vales de alimentación, estos tienen más naturaleza de subsidio que de beneficio laboral, por no considerarse en las leyes vigentes como alguna forma de salario, y en razón de ello, esta materia sólo entrará a ser objeto de protección del derecho social del trabajo, cuando algún actor le dé aquella característica para privar de sus beneficios al trabajador.

FASE DE ALEGATOS.

10
371

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito; no obstante, dentro del término de ley, no se presentaron argumentos por escrito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos del Activador Constitucional y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, procurando encaminar el desarrollo de nuestro análisis a una confrontación extensiva de las normas acusadas, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al principio de universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:



371

Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

El principio de Universalidad Constitucional, consagrado en la norma citada, le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la demanda.

Sobre el particular, el Doctor Edgardo Molino Mola, ha expuesto el siguiente análisis:

"Si la demanda debe ser conforme con la pretensión para los efectos del principio de congruencia que rige en el proceso civil, vemos que en el proceso constitucional dicho principio de congruencia resulta afectado, ya que puede la sentencia estimar como violada una norma constitucional no sustentada como infringida por el demandante, en un proceso que es de puro derecho, y por tanto decidir sobre aspectos no planteados en la demanda.

La Corte Suprema de Panamá aplica este principio de universalidad constitucional o de interpretación integral de la Constitución, constantemente, y no son pocas las ocasiones en que ha decidido la inconstitucionalidad de una ley con base en una disposición constitucional no alegada como violada por el demandante. Igualmente, en la parte resolutiva de sus decisiones puede verse la aplicación de este principio cuando expresa que la norma acusada no infringe la disposición constitucional citada en la demanda así como ninguna otra norma constitucional. Esto trae a la vez la consecuencia de que la sentencia es final, lo que significa que la norma acusada se convierte en cosa juzgada constitucional y no podrá ser nuevamente demandada como inconstitucional por los mismos motivos de inconstitucionalidad alegados en la demanda, ya que la Corte consideró que tampoco violaba otras normas de la Constitución en aplicación del principio de universalidad constitucional..." (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición, página 114)

Antes de iniciar el desarrollo de nuestras consideraciones, debemos resaltar que se envió una nota a la Asamblea Nacional de Diputados (fjs. 81) solicitando copia de la transcripción de las actas de discusión del Acto Legislativo No. 59 de



12

377

7 de agosto de 2003 y de sus actos reformatorios contenidos en el Acto Legislativo N°60 de 23 de octubre de 2009 y Acto Legislativo N°165 de 16 de septiembre de 2020, sobre los cuales se centra la presente controversia constitucional.

Mediante Nota N°AN/SG/640-21 de 12 de mayo de 2021, la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Diputados dio respuesta a nuestra solicitud y nos fue remitido en copia autenticada todos los debates de los actos legislativos que solicitamos.

Siendo así, dentro de dicho contexto, lo procedente es analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y el resto de las normas Constitucionales en función de lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial.

Las normas Constitucionales que el accionante ha señalado como infringidas de forma directa por omisión son el artículo 65 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 10 del Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

El Convenio N°95 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) fue ratificado por la República de Panamá, mediante Decreto de Gabinete N°181 de 4 de junio de 1970, que en artículo único estableció: "*Apruébese en todas sus partes el Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La Protección del Salario, aprobado durante la 32ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, el 8 de junio de 1949,...*".

En síntesis la infracción constitucional que se demanda radica en que para el activador constitucional las normas impugnadas "...configuran un beneficio carente de causa onerosa producto de un acto de mera liberalidad o beneficencia del empleador"; esconden una parte del salario y lo sustraen de su protección,



pues el importe de los vales es parte del salario y reduce la remuneración que recibe el trabajador; reducen el derecho a la libre disposición del salario, pues sólo pueden ser utilizados en determinados establecimientos para bienes y servicios específicos, convirtiéndose en la versión moderna del *truck system* o *tiendas de raya*; sustrae la condición de salario para efectos fiscales pues son gastos deducibles de impuestos sobre la renta para el empleador, pero no se reconocen como sumas pagadas en concepto de salario ni acumulan derechos ni prestaciones ni se toman en cuenta para el cálculo de cuotas del seguro social de las cuales queda liberado el empleador.

Del Concepto de Salario y el Derecho al Salario.

Como quiera que el contexto del debate constitucional en esta ocasión se centra en el derecho al salario, consideramos oportuno exponer su concepto y lo que al respecto establece nuestra Carta Magna y las normas relacionadas.

En sentido amplio cuando hablamos de salario nos referimos a la compensación económica que se recibe por la realización de trabajo humano subordinado. La figura del salario es de trascendental importancia ya que tradicionalmente ha sido esta compensación económica el único medio con el cual han contado los trabajadores para satisfacer sus necesidades, y las de su familia.¹

Así tenemos que nuestra Carta Magna consagra el derecho al salario en el artículo 65 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

"Artículo 65. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país."

¹ HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I. Panamá. 1982. Pág. 297.



376

Por su parte, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de París, República Francesa, el 10 de diciembre de 1948 mediante Resolución 217 A, establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. **Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.**
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativas y satisfactorias, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. (Resalta el Pleno)

En este mismo sentido se desarrolla el artículo 7 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1969 que establecen lo siguiente:

Artículo 7: Condiciones de trabajo justas.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. (Resalta el Pleno)



Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, **a igual salario por trabajo igual** y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;



37X

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Estas disposiciones convencionales acompañan y amplían el concepto de "salario" que la Organización Internacional de Trabajo introduce en el artículo 1 del Convenio N°95 de 1949 que también ha sido demandado como infringido y así le define:

Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Consecuentemente, la legislación laboral panameña define "el salario" en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 140.- Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste. (Resalta el Pleno)

Artículo 141.- El salario estipulado debe ser proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo y no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Artículo 142.- El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas. Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas, o período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.



17

378

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias. Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador, debidas a oscilaciones en la producción, las ventas o el rendimiento, no se entenderá como aumento o reducción del salario para los efectos del artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes expresamente convengan lo contrario.

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones, se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de Navidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se consideran como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al decimotercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras al decimotercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades, no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo.

En cualquier caso, las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del 50 por ciento del salario básico. (Subrogado por el artículo 19 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995). (Resalta el Pleno)

Teniendo claro el concepto de salario y lo concerniente al derecho al salario, visto de forma similar desde la perspectiva convencional, constitucional y laboral, corresponde adentrarnos en el análisis de la ley que introduce a la vida legislativa las normas que el activador constitucional ha demandado.

Del Programa de Alimentación para los Trabajadores.

La Ley 59 de 7 de agosto de 2003 en su artículo 1, establece que se autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, aplicable a las empresas privadas e instituciones públicas, el cual tiene como



finalidad mejorar su estado nutricional, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, mejorar las relaciones obrero-patronales e incentivar una mayor productividad.

El Programa de Alimentación para los Trabajadores que nace en el año 2003, consiste en la expedición por parte de empresas especializadas (emisoras) de "Vales de Alimentación", que pueden ser adquiridos por empresas privadas y/o instituciones públicas que se acojan al programa y entregarlos sin costo alguno a los trabajadores (beneficiarios), quienes podrán utilizarlos para la adquisición de comidas balanceadas durante las jornadas de trabajo y se establecen como lugares de canje los comedores de las empresas privadas o instituciones públicas afiliadas al programa, empresas especializadas en el expendio de comidas elaboradas, restaurantes o establecimientos similares que hayan celebrado convenio con el empleador o la empresa emisora, supermercados, mini supermercados e hipermercados de los artículos que conforman la canasta básica familiar. (Art.6 Ley 59 de 2003).

El día lunes 23 de junio de 2003 la Asamblea Nacional de Diputados en sesión ordinaria discutió el primer debate del Proyecto de Ley N°146 por el cual se autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, proveniente de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social. El Diputado proponente, Dr. Carlos R. Alvarado A. (q.e.p.d.), presentó el proyecto, motivándolo así:

"Es un programa que busca el objetivo fundamental, el bienestar de los trabajadores, es un programa novedoso que en Latinoamérica como en Venezuela, Brasil, Chile y en Perú existe, es un programa que busca mejorar la nutrición de los trabajadores, aquellos que devengan menos de 500 balboas y no es obligatorio, sino que es decisión propia de los empresarios que quieran participar de este programa, que es muy beneficioso ya que definitivamente cuando un trabajador está bien nutrido, definitivamente que va a rendir mucho mejor en el trabajo, se ha hecho por estudio de la medicina ocupacional y cuando hay eficiencia a la inventaría, ocurre muchos accidentes de trabajo, por esas mismas deficiencias del cuerpo humano no está



incapacitada de concertar a veces duras tareas a que es sometido por parte de la alimentación. Estos bonos no pueden ser transferidos, si hay un trabajador que coja el bono y lo pueda cambiar por dinero, eso no se puede hacer de acuerdo a esta Ley y nosotros creemos que así como ha tenido tanto éxito en estos países, en gran parte de los países del sur, creemos que en el país hay varias empresas que han estado manejando este Proyecto, que tienen deseo de contribuir y entrar en este Proyecto del programa de alimentación, es de voluntad propia de los empresarios que quieran entrar en este programa y creemos que vale la pena que se ha tenido tanto éxito, es un Proyecto muy sencillo, de darle esas facilidades a los trabajadores, sobre todo a los que devengan menos de 500 balboas..."

Aunado a la intención legislativa inmersa en la propuesta que hiciera la Comisión de Trabajo y Bienestar Laboral, se escuchó la opinión de los comisionados, de las cuales encontramos resaltable la participación del representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), quien expuso entre otras cosas las siguientes consideraciones:

"...lo interesante, señor Presidente de esta Comisión, es que este Proyecto de Ley no considera esos bonos alimenticios como parte del salario, unos de los grandes problemas que tienen los empresarios, el panameño hoy día, es el alto costo pasivo, elaborar al momento de la terminación de la relación obrero patronal considerándose como parte del salario cualquier donación en especie, incluso alimentaria que se le dé en un momento determinado al trabajador, este Proyecto de Ley elimina este concepto de salario, lo que facilitaría que los empresarios consientes de un trabajador bien nutrido significa un trabajador con mayores posibilidades de producir más, podría invertir de forma voluntaria en este programa, sabiendo que no le va a aumentar su pasivo laboral..."

...en cuanto a los accidentes de trabajo, ha quedado demostrado que después de la media jornada, donde el trabajador está agotado, es donde más suceden los accidentes de trabajo, por lo tanto si nosotros logramos hacer un trabajo de sensibilización en la población empleadora de los trabajadores de los beneficios de esta Ley, podríamos también reducir costos del gobierno a nivel de lo que sería la seguridad social, la empresa también va a tener menos costos, menos ausentismo, menos accidentes de trabajo y menos costos de actividad productiva..."

...es importante recalcar el carácter voluntario del proyecto, aquí no estamos obligando a nadie a que le dé alimento a sus trabajadores, pero sabemos que hay empresarios que tratan su discusión en las convenciones colectivas que existen, en la responsabilidad de dar alimento por el concepto de salario, del mismo alimento que se da, muchas veces el empresario dice, le



20

daré la alimentación al final de cuenta, tengo que pagarle por ese servicio que te he dado también, porque forma parte del pasivo laboral, en este aspecto no solamente se está dando muy acertadamente en el Proyecto del señor Presidente de la Asamblea Legislativa, en el sentido que el mismo no constituye salario, pero a la vez le da un incentivo a la empresa privada de deducir sobre sus rentas en metas loables en un 50% de lo que ha declarado en su renta normal en aporte a la alimentación de los trabajadores,...

....aquí hay muchas estadísticas en cuando es (sic) la extrema pobreza en este país y cuán difícil resulta cada día en poder obtener la alimentación adecuada para la familia, este Proyecto permite que el trabajador pueda solamente dar a terceros, este vale solamente a su esposa, a sus hijos, es decir, si él no desea y quiere acumularlo puede dárselo a su esposa o a sus hijos, lo que permitiría de una u otra forma indirectamente obtener más recursos para la familia panameña,...."

Luego de discutido el segundo debate del Proyecto de Ley que propuso la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, en sesión ordinaria del día 29 de junio de 2003 y posteriormente, el tercer debate en la sesión ordinaria del día 30 de junio de 2003, se procedió a leer el Proyecto de Ley y al no darse discusión al respecto el mismo fue firmado.

Este cuerpo normativo ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación, iniciando con la Ley 60 de 28 de diciembre de 2005 que modificó el artículo 5 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, que establecía que el beneficio era sólo para los trabajadores que devengaban un salario hasta de US\$ 500.00, ampliando el patrocinio para todos los trabajadores asalariados.

Posteriormente, se realiza otra reforma, mediante la Ley 60 de 23 de octubre de 2009, modificándose en esta ocasión los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, con la finalidad de introducir medicamentos y útiles escolares como aquellos bienes obtenibles utilizando el "Vale de Alimentación". Además, se incrementó el valor máximo mensual que podía tener el "Vale de Alimentación", de US\$ 100.00 a US\$ 350.00.

En esta ocasión, se presenta el día 22 de septiembre de 2009, ante la Comisión de Trabajo y Bienestar Social la propuesta de modificación a la Ley 59



381

de 7 de agosto de 2003 y se inicia el debate leyendo la correspondencia recibida por parte del Ministerio de Salud, en la cual se explica que a juicio de dicha entidad debía darse un aumento del valor de los vales destinados para dicho programa ya que incrementa el apoyo para los trabajadores, además de una mejor calidad de vida y salud. Además, señalan que "*Al incorporar a todos los trabajadores asalariados del país al beneficio social de la alimentación, se amplía y consolida un programa que incide, directamente, sobre uno de los aspectos fundamentales del ser humano, que es la alimentación, y continuamente su calidad de vida, rendimiento y productividad; por lo que dicho beneficio alcanzaría a miles de personas que han sido discriminadas. Estos beneficios los podemos enmarcar de la siguiente manera: El estado se beneficiaría de un programa social, eficiente y seguro; desde el punto social, mejora el poder adquisitivo de los asalariados y su familia. En lo económico, activa las finanzas de la empresa, crea empleos en la industria alimentaria. Desde el punto de vista tributario, incorpora nuevos contribuyentes. En la salud pública, reduce la incidencia de enfermedades y optimiza el gasto público en salud y seguridad social.*".

En esta oportunidad fungió como Diputado proponente el ex Diputado Adolfo Valderrama, quien explicó entre otras cosas que la intención era buscar "*...una cooperación del sector productivo de las empresas privadas y del sector estatal, es una manera de darle cierto incentivo al trabajador, ya que al establecer aumento de salarios tanto de la empresa privada como de la parte estatal, se crean diferentes ingresos, tanto del que da aumento y del que no. Estamos buscando la manera de darle beneficios al trabajador, no importa el ingreso, sin embargo, no queremos afectar la contribución. Por eso se hizo una consulta al MEF, el que tiene que avalar, para que la Ley no se vaya a vetar, ya que es un beneficio, y se nos habló de un 30% del salario en cuanto al recibir un*



363

22

bono o vales alimenticios, ¿Qué indica eso? Que la persona que, de otra manera tiene un salario, digamos de B/. 1,000.00 parecido en bono, vale alrededor de B/.300.00 como parte del incentivo.”.

En esta ocasión se contó con la presencia del Gerente General de la Compañía Sistema de Incentivos Empresariales, S.A., dedicada a la emisión de “Vales de Alimentación”, quien, en sus diversas intervenciones en la Comisión, dando respuesta a las preguntas que hicieran los comisionados manifestó lo siguiente:

“Son excelentes. Soy muy objetivo y realista, siempre se va a encontrar con cualquier persona que quiere defender, quizá un poco más allá y hasta por desconocimiento su derecho. Pero, como te das cuenta es un beneficio adicional que te crea como trabajador, un poder adquisitivo adicional al que tienes, que te ayuda a comer, porque te gastas “la plata” en comida, todas las quincenas, todos los días haces supermercado, si eres responsable. Si eres responsable tienes un presupuesto allí, eso es “plata” que te están dando adicional, vas a hacer súper, vas a poder comer y poder darle a tu esposa. El que tiene pensión de alimentos, porque es alimentación, y estoy seguro que el juez le va a decir, que eso se toma en consideración como alimentación en especie...”

...Te explico. Soy empresario, quiero dar un beneficio a mis empleados, no puedo hacer un ajuste salarial porque me cuesta 40% sobre lo que voy a dar en “plata”, pero soy socialmente responsable y les quiero dar algo más, tengo que cobrar para poder sobrevivir y ganar, obviamente, es para ganar. Entonces, le voy a cobrar “X” porcentaje por emitirle, y ese “X” es muchísimo más bajo que una carga laboral. Hoy el que menos paga carga laboral es del 33% dependiendo del riesgo profesional que desempeñe.”.

En el año 2010, el Presidente de la República en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), mediante Decreto Ejecutivo N°263 de 17 de septiembre de 2010, reglamentan la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, modificada por la Ley 60 de 28 de diciembre de 2005 y por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009 y así se establece el procedimiento que deben seguir las empresas para la obtención de la Certificación de Operador, a fin de convertirse en empresas especializadas (emisoras) y dedicarse a la expedición de los “Vale



23

de Alimentación" que utilizan las empresas y/o entidades públicas para ofrecer el beneficio a los trabajadores.

Ulteriormente, se promulgó la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020, que modificó la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformada por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009, estableciendo como valor máximo mensual del "Vale de Alimentación" la suma de US\$ 500.00 y que el mismo podrá alcanzar hasta el 75% del salario habitual del trabajador, sin exceder el valor máximo, es decir, sin exceder los US\$ 500.00 y se reitera que "*En ningún caso el vale objeto de esta Ley será considerado parte del salario.*" Además, se estableció que el beneficio se extendería no sólo para los trabajadores asalariados, sino también para cualquier trabajador, indistintamente de las condiciones bajo las cuales se encuentre su contratación y se introduce, entre los bienes obtenibles con "Vale de Alimentación" servicios en clínicas, laboratorios, centro de imagenología, hospitales, centro de terapia, ópticas, clínicas odontológicas y demás servicios médicos reconocidos por el Ministerio de Salud, Centros Educativos de todos los niveles, incluyendo centros de atención integral a la primera infancia, enseñanza preprimaria, primaria, media, pre media, técnica y universitaria, debidamente registrados ante los entes rectores correspondientes.

Esta última reforma fue discutida en la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social el día 3 de septiembre de 2020 y se contó con la presencia del Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien expresó entre otras cosas lo siguiente:

"Es una conquista hacia el sector trabajador porque en este Proyecto de Ley se amplían los beneficios para este sector en cuanto al vale de alimentos. Este vale de alimentos, honorables diputadas y diputados, lo que viene a generar es, en momentos de una crisis sanitaria, que el vale que hoy está siendo un instrumento de utilización por el sector trabajador de este país, pueda también ser usado para el sistema de salud y el sistema educativo.

...



Es por ello, que le agradecemos la oportunidad de poder venir a sustentar y explicar que este Proyecto de Ley establece, principalmente, la amplitud de los beneficios y el porcentaje sobre el salario al 75% y el aumento de trescientos balboas (B/.300.00) a quinientos balboas (B/.500.00) haciendo justicia a miles de trabajadores de este país que puedan recibir un vale de esta cantidad.

Es muy importante señalar, por claridad de los integrantes de la sala, de que se mantiene, no solamente su Ley que crea este beneficio, que es la Ley 59, que este beneficio no forma parte del salario, ni genera disminución, perjuicio o gravamen frente a una disminución o perjuicio hacia el sector trabajador. Este principio es importante y se mantiene a través de los tiempos, incluso, en este Proyecto donde se modifica la Ley 59."

Por su parte, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral participó de la sesión ordinaria de la Asamblea de Diputados del día 8 de septiembre de 2020 y entre sus intervenciones aclara que "*...en ningún caso el vale objeto de esta Ley, es considerado parte del salario. Por ejemplo, esta es una bonificación que puede establecer un empresario en beneficio de un trabajador para premiar la puntualidad o para premiar algún buen hábito que tenga el trabajador. Esto no afecta ni los impuestos, no afecta la jubilación de cada uno de los trabajadores, ni afecta tampoco la liquidación que se le haga al trabajador en caso de establecer una finalización de la relación laboral, y así está establecido y lo hemos puntualizado desde esta Ley.*"

Luego del estudio detallado de los debates legislativos que se desarrollaron desde la creación del Programa de los Vales de Alimentación y su evolución en el tiempo, el Pleno llega a la comprensión de que este compendio normativo y sus reformas tienen como principal objetivo ser instrumento de apoyo a la clase obrera del país a fin de asegurar una debida nutrición tanto para el propio trabajador como para su familia, procurando así un mejor rendimiento y pro actividad en el desempeño de sus funciones laborales diarias y a su vez, minimizando riesgos relacionados con salud ocupacional y aliviando de los gastos que cubre el trabajador con su salario, algunos rubros personales para lo cual se



25

386

establecen ciertos parámetros para la utilización del "Vale de Alimentos", entre los cuales podemos destacar que puede ser transferido al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos o a los padres (Art. 4 Ley 59 de 2003, reformado por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009), que está prohibido el canje del "Vale de Alimentos" por dinero en efectivo o por cualquier bien o producto que no se destine para la alimentación, medicamentos, útiles escolares o demás bienes de aquellos que establece la Ley y sus modificaciones.

Comprende el Pleno también, que este cuerpo normativo y sus reformas constituyen una legislación especial que crea un incentivo al trabajador aparte de su salario. Este aspecto ha sido resaltado infinidad de veces por los diputados proponentes y por los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en sus diversas intervenciones para la creación y modificaciones de estas disposiciones especiales. Entendiéndose, entonces, que el salario y todo lo que comprende en cuanto a beneficios, derechos y obligaciones, no contemplan este incentivo, puesto que se instituye como una figura separada de la remuneración económica que percibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para su empleador.

Por otra parte, vemos que el hecho de ser un incentivo libre de los gravámenes de aquellos que pesan sobre el salario y por ser deducible del 100% del impuesto sobre la renta, resulta atractivo para el sector empresarial y las entidades estatales. Esto es porque a pesar de que la intención principal del Proyecto de Alimentación a los trabajadores es procurar un bienestar nutricional y de salud, no resulta sencillo convencer a los empleadores de la importancia de que los trabajadores se encuentren en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones, por lo que se procuró encontrar un beneficio para el empleador.



357

26

Derecho Comparado.

En el derecho comparado podemos encontrar algunas leyes en países de la región que han implementado proyectos en condiciones similares a las del Programa de Alimentación para los Trabajadores que se desarrolla en la República de Panamá.

Así tenemos el Programa de Alimentación a los Trabajadores (PAT) establecido en Brasil mediante la Ley 6321 de 14 de abril de 1976 y regulado por el Decreto N°5 de 14 de enero de 1991, cuyo objetivo principal es beneficiar a los trabajadores para la obtención de alimentos para comidas y para despensas. Su marco regulatorio establece que en los programas de alimentación para los trabajadores la parcela pagada por la empresa no tiene naturaleza salarial; es decir, este beneficio no se incorpora a la remuneración para cualquier efecto; no constituye base de incidencia de contribución de previsión social o del Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio y tampoco se configura como un rendimiento tributable del trabajador. Además, las empresas pagan los costos de la alimentación y a cambio mantienen el derecho de poder deducir del impuesto sobre la renta el doble del valor del gasto generado en alimentación dentro del PAT, hasta un límite de 4% del total del impuesto de renta que se adeuda.

En el caso de México, se creó en el año 2011 la Ley DOF-17-01-2011 de Ayuda Alimentaria para los trabajadores que en su artículo 1º establece que "*la presente Ley tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con la alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.*"; además, se establece que los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de



alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto empresarial de Tasa única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

En Perú, durante el periodo anual de sesiones 2002-2003 se creó la Ley 28051 o Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los Trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y cuyo objetivo es mejorar sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por el empleador con la participación de terceros en condiciones adecuadas. Se caracteriza por constituirse en una remuneración no computable por lo que no se tiene en cuenta para la determinación de los derechos o beneficios de naturaleza laboral, sea de origen legal o convencional, ni para los aportes y contribuciones a la seguridad social. Además, no será de aplicación para los tributos que tengan como base imponible las remuneraciones y que sean ingresos del tesoro público.

Esta Ley peruana, distinto a lo normado por Brasil, México y Panamá, categoriza el incentivo, estableciendo un suministro directo, otorgado por el empleador, mediante servicios de comedor o concesionario provisorio en el lugar de trabajo; y un suministro indirecto, entregado mediante empresas administradoras mediante entrega de cupones, vales u otros análogos.

Del "Vale de Alimentación" y el "Vale Digital"

En momentos en los que se ha hecho popular la figura del "Vale" a nivel nacional, se hace necesario distinguir la figura del "Vale de Alimentación" surgido



369

del Programa de Alimentación para los Trabajadores que se impugna en la presente demanda constitucional, del "Vale Digital" surgido del Plan Panamá Solidario que ha sido desarrollado por el estado panameño a raíz de la crisis social y económica a consecuencia de la pérdida o disminución significativa de los ingresos que percibe un gran sector de la población económicamente activa, como consecuencia del impacto económico que la pandemia del COVID-19 ha generado; adoptándose así, esta medida de carácter temporal de asistencia para las familias panameñas.

Mediante Decreto Ejecutivo N°400 de 27 de marzo de 2020, el Presidente de la República en conjunto con el Ministerio de la Presidencia, decretan la implementación del apoyo solidario a los ciudadanos afectados por la pandemia para cubrir parte de sus necesidades básicas de alimentos, productos de higiene y medicamentos, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional decretado y se implementó mediante la entrega de Bolsas de Comida, Bono Solidario y Vale Digital.

Este soporte económico que se ha estado brindando a la población mediante el denominado "Vale Digital" es un beneficio brindado por el Estado para la población en general que **no se encuentra económicamente activa**, por lo que se exceptúan de percibir este apoyo económico a los servidores públicos, trabajadores asalariados activos, jubilados y pensionados y contribuyentes cuya última declaración de renta sea superior a B/.11,000.00.

Por su parte, el "Vale de Alimentos" consagrado en la Ley 59 de 2003 y sus modificaciones que crea el Programa de Alimentos para los Trabajadores, establece un incentivo para quienes se encuentran económicamente activos, el cual no es ofrecido por el Estado, sino por la empresa privada y/o instituciones públicas que decidan acogerse voluntariamente al Programa de Alimentación para sus trabajadores.



Análisis de las normas impugnadas y su confrontación con los preceptos constitucionales y convencionales.

Habiendo realizado un recuento de lo que establecen las normas convencionales, constitucionales y laborales respecto al salario y de haber planteado un estudio general de la Ley que crea el Programa de Alimentos para los trabajadores, sus respectivas reformas y su reglamentación, pasaremos a estudiar cada una de las normas inmersas en este cuerpo normativo que han sido impugnadas ante esta sede constitucional, a fin de confrontarlas con el Bloque de Constitucionalidad y definir si las mismas se desapegan de los preceptos que establece nuestra Carta Magna.

Las normas de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformada, sobre el Programa de Alimentación para los Trabajadores que han sido impugnadas, en síntesis, se refieren a lo siguiente:

- **Artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 1 de la Ley 60 de 23 de octubre de 2009,** establece la finalidad y objetivos del Programa de Alimentación para los Trabajadores.
- **Artículo 4 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 1 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020,** se refiere al valor máximo mensual del "Vale de Alimentos".
- **Artículo 5 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 2 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020,** define quiénes pueden constituirse en beneficiarios del Programa de Alimentación.
- **Artículo 6 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 3 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020,** establece cómo y dónde puede canjearse el "Vale de Alimentos".
- **Artículo 7, párrafo primero de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003,** establece que los fondos utilizados por los empleadores para el Programa de Alimentación son deducibles de impuesto sobre la renta.
- **Artículo 8 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 4 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020,** establece las especificaciones de impresión que debe llevar el "Vale de Alimentos".
- **Artículo 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por el artículo 5 de la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020,** establece prohibiciones en el uso del "Vale de Alimentos".



301

- **Artículo 10 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003**, establece las obligaciones de las empresas especializadas (emisoras).
- **Artículo 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003**, establece que el "Vale de Alimentos" no es salario, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo, ni ingreso en especie y, por lo tanto, no deberán ser tenidos en cuenta para la base del cálculo de los aportes de la Caja de Seguro Social y no acumularán derechos ni prestaciones a las establecidas en el Código de Trabajo.

Iniciaremos nuestro análisis refiriéndonos a la infracción constitucional que se alega respecto al artículo 65 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

"Artículo 65. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país."

Esta norma constitucional establece dos aspectos:

- a) Garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores.
- b) Establece la participación de los Trabajadores en las utilidades de la empresa.

Manifiesta el activador constitucional, que todas estas disposiciones demandadas infringen el artículo 65 de la Constitución Política puesto que a su juicio, disfrazan la naturaleza remunerativa de una parte del salario y lo configuran en un beneficio carente de causa onerosa, producto de un acto de mera liberalidad o beneficencia del empleador.

Lo que entiende el Pleno sobre la infracción al artículo 65 de la Constitución Política que plantea el activador constitucional es que dichas normas establecen que un empleador puede tomar una parte del salario de los trabajadores y convertir dicha fracción del salario en un supuesto beneficio que no da ningún tipo de ventaja económica al trabajador. Es decir, en vez de



tenerse esa fracción del salario como parte del derecho a percibir una remuneración económica por el ejercicio de sus funciones; *contrario sensu*, el empleador lo otorga al trabajador como una beneficencia.

El artículo 65 de la Constitución Política instituye el derecho que tiene todo trabajador de percibir una remuneración económica mínima a cambio de la prestación de servicios en una empresa privada o entidad del Estado. Este derecho que nace del derecho al trabajo, se cimienta en los principios de dignidad e igualdad que conforman la estructuración de los derechos humanos. Esto es porque las condiciones de trabajo deben ser dignas, pues la dignidad humana no es mesurable y el salario como parte del contexto laboral debe cubrir las necesidades básicas de un jefe de familia y sus acompañantes, lo que deriva en la fórmula general que sugiere el principio de igualdad que sería “a trabajo igual, salario igual”. Además, esta norma constitucional establece el derecho de participación en las utilidades de la empresa a los trabajadores de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación.

En base a la naturaleza de este precepto constitucional que se alega infringido, debemos enfocarnos en qué consiste esa remuneración económica mínima que se constituye en un derecho adquirido por todo trabajador, es decir, el salario mínimo.

Todo trabajador tiene derecho a percibir un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente con el fin de mejorar su nivel de vida, y en atención a las condiciones particulares de cada región y actividad industrial, comercial o agrícola. Además, podrán fijarse salarios mínimos por profesión u oficio (Art. 172 del Código de Trabajo).

Para los efectos de la legislación laboral panameña “el salario mínimo constituye la cantidad menor en dinero que debe pagar el empleador al



393

trabajador, fijado por unidad de tiempo para la región, actividad o profesión de que se trate" (art. 174 Código de Trabajo). Por tanto, el salario estipulado debe ser proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo y no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de este Código (art. 141 Código de Trabajo).

Confrontando la naturaleza del precepto constitucional que se alega infringido, con la finalidad del Programa de Alimentación que se desarrolla en las normas demandadas, consistente en el otorgamiento del denominado "Vale de Alimentos" a los trabajadores por parte de los empleadores sin costo alguno, para ser canjeados por alimentos, medicamentos, útiles escolares y otros rubros de la salud, no encuentra el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, que a través de estas disposiciones se establezca y/o de alguna manera se auspicie que los empleadores retengan, restrinjan, limiten o alteren el salario mínimo del trabajador para convertirlo en un rubro de distinta naturaleza, pero teniéndole como parte de la remuneración económica que percibe el trabajador a cambio del ejercicio de sus funciones.

Fundamentamos nuestro criterio en el hecho de que en ninguna de las disposiciones impugnadas se instituye una facultad a los empleadores o empresas privadas ni a las instituciones públicas que les permita pretermitir una fracción del "salario mínimo" del trabajador para convertirlo en "Vale de Alimentos", pues apartado de este razonamiento que entendemos plantea el activador constitucional, para lo único que se utiliza el salario (y no necesariamente el mínimo de salario percibido) en este Programa de Alimentación para los Trabajadores es para calcular el porcentaje máximo de lo que el empleador puede otorgar al Trabajador como incentivo mediante "Vale de Alimentos". De hecho nuestras normas laborales prohíben esta práctica estableciendo que "*el salario pactado no podrá ser reducido por ninguna*



circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador." (art.151 Código de Trabajo).

Dicho lo anterior, pasaremos al análisis de las normas convencionales que el activador constitucional ha señalado como infringidas por las normas demandadas que arriba hemos descrito relacionadas al Programa de Alimentación para los Trabajadores.

De acuerdo a los conceptos de infracción desarrollados por el demandante se han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Para ampliar el panorama de aplicación y objetivos del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), vale la pena exponer que dicho Convenio tiene cinco aspectos principales²:

1. La forma y el medio de pago del salario.
2. La libertad de los trabajadores de disponer de sus salarios.
3. El deber de información.
4. Las garantías salariales.
5. Las medidas de aplicación.

En otras palabras, el Convenio N°95 sobre la protección del salario que ha sido ratificado por la República de Panamá, mediante Decreto de Gabinete N°181 de 4 de junio de 1970, es uno de los primeros instrumentos laborales internacionales que de manera general, se han ocupado de todos los aspectos de orden práctico relativos a la remuneración laboral y mediante el cual se procura la mayor protección posible para las ganancias de los trabajadores.

El propósito general de las medidas legislativas para la protección al salario es proteger al trabajador contra prácticas que pudieran tender a hacerle

² Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia en la Sentencia SL37112017-2017/48001 de 15 de marzo de 2017.



demasiado dependiente de su empleador y para garantizar que el trabajador reciba a tiempo, y en su totalidad, el salario que ha ganado. Con este fin, es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como deseé, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos más bien que sobre una base de crédito, que se le proteja contra todo descuento injusto o arbitrario de sus ganancias nominales y, en general, que se le informe constantemente de las condiciones del salario de su empleo³.

El artículo 1 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Respecto a esta norma convencional, el activador constitucional explica que a su juicio las normas demandadas avalan una maniobra para sustraer esa parte del salario de los efectos que le son propios y de sus normas de protección. Además, señala que el párrafo primero del artículo 7 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, que establece que "*Las sumas destinadas por las empresas que se acojan al Programa de Alimentación para los Trabajadores, serán deducibles ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta.*", es una paradoja y enredo conceptual, pues no son salario, pero sí son deducibles del 100% por el empleador como gastos en la producción de la renta.

³ Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 31.^a reunión, 1948, Informe VI, c), 1), pág. 3. Por los debates de la Conferencia que condujeron a la adopción del Convenio y de la Recomendación, ver OIT, Informe de procedimientos, Conferencia Internacional del Trabajo, 31.^a sesión, 1948, págs. 459 a 469, y Conferencia Internacional del Trabajo, 32.^a sesión, 1949, págs. 324 a 332 y 499 a 524.

35
30/4

El término "salario" que se define en el artículo 1 del Convenio, establece el sentido amplio de la remuneración o ganancia que le corresponde, por una parte ser percibida por un trabajador y por otra parte, ser pagada o entregada por parte del empleador, en virtud de los derechos y obligaciones derivadas de una relación contractual de ámbito laboral.

En consecuencia, al confrontar las normas que regula el Programa de Alimentación para los Trabajadores con la definición de salario que se plantea en esta disposición convencional, no encuentra el Pleno el aval al que se refiere el accionante constitucional, para sustraer del salario una porción y omitir los efectos que le son propios y cuya protección contempla el Convenio.

Y es que debemos tener claro que el artículo 1 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), plantea de forma conceptual y universal lo que debe entenderse por "salario" y esta definición está supeditada a que la legislación de país firmante, como una responsabilidad de Estado, disponga acoger lo ratificado, a fin de equiparar sus leyes en función de dicha definición de salario y en efecto así se ha dispuesto en el Código de Trabajo de Panamá.

Nótese que una de las principales características del derecho al salario, es necesariamente la existencia de una relación laboral, lo que implica que debe tasarse o fijarse vía contractual la remuneración o ganancia que el trabajador va a percibir; es decir, debe acordarse un determinado salario; derivando de ello una obligación para el empleador y un derecho para el trabajador producto del cumplimiento de los objetivos del contrato laboral.

Este aspecto es de gran importancia, porque las normas de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003 y sus reformas, hacen énfasis en que la adopción del programa es de aceptación voluntaria (art. 2 Ley 59 de 2003), por lo que este incentivo no debe formar parte de las obligaciones ni de los derechos derivados



de la relación contractual laboral existente. De hecho, la propia Ley impugnada así le excluye cuando establece que los beneficios de la Ley en favor de los trabajadores "...no se consideran salario, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo, ni ingreso en especie y, por lo tanto, no deberán ser tenidos en cuenta para la base del cálculo de los aportes de la Caja de Seguro Social y no acumularán derechos ni prestaciones a las establecidas en el Código de Trabajo." (Art.11 Ley 59 de 2003), con lo cual se procura que la intención legislativa del "Vale de Alimentos" no se constituya en una figura obligatoria para el empleador ni tampoco un derecho adquirido del trabajador que condicione la relación laboral, más allá de lo pactado.

Y esta figura es totalmente viable y así lo ha dejado establecido la jurisprudencia, en la Sentencia de 14 de julio de 2009, en la que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral explicó lo siguiente:

"...La noción legal de salario, establecida en nuestro país, en el artículo 140 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

A este concepto legal se integran los establecidos en el artículo 1 del Convenio 95 de 1949 de la OIT, sobre la protección del salario, ratificado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete N°51 del 26 de junio de 1971 y el artículo 1, literal a, del Convenio 100 de 1951 de la OIT, sobre igualdad de remuneración, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°48 de 2 de febrero de 1967, que procedemos a citar:

Convenio 95 Convenio sobre la protección del salario, 1949, Ratificado por Panamá mediante el Decreto de gabinete N°51 del 26 de junio de 1971:

"Artículo 1 .A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por



acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Convenio 100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°48 de 2 de febrero de 1967.

a) "Artículo 1 .A los efectos del presente Convenio: el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;...".

De estas definiciones se desprende que la noción de salario que rige en nuestro país se enmarca dentro de la acepción amplia de salario, ya que integra al mismo otras prestaciones, percepciones, ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste, siempre y cuando no se encuentren excluidos o limitados por el ordenamiento."

(Resalta y Subraya el Pleno)

Por tanto, el concepto de salario que desarrolla la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no ha sido infringido por las normas demandadas puesto que en ellas no se le da un sentido distinto a la definición de salario que dispone el Convenio. De hecho, ni siquiera se pretende establecer un concepto de salario. Además, cabe señalar que estas disposiciones demandadas, también señalan que "*Cuando en las convenciones colectivas o en los contratos individuales de trabajo de las empresas afiliadas al programa existieran beneficios similares a los establecidos en la presente Ley, se aplicará la norma que más convenga a los intereses del trabajador*" (art.12 de la Ley 59 de 2003), distinguiendo así los beneficios que se acuerden en el contrato de trabajo del incentivo del Programa de Alimentos para los trabajadores.

Ocurre lo mismo con el numeral 1 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 3 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que el activador constitucional ha estimado infringidos y que son del tenor siguiente:

Artículo 2.



1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

2.
3.
4.

Artículo 3.

1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

2.

De acuerdo con los conceptos de infracción, el numeral 1 del artículo 2 del Convenio N°95 se vulnera puesto que no ha sido considerado ni aplicado al momento de promulgarse las normas impugnadas, creándose un sistema de pago que ignora su texto y su espíritu. Sin embargo, difiere el Pleno del criterio que ha expuesto el demandante, puesto que el numeral 1 del artículo 2 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), puntuiza el ámbito de aplicación del mismo y se dispone que todo lo normado en dicho Convenio Internacional es aplicable a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario, lo cual no vemos cómo ha sido ignorado por la Ley 59 de 2003 y sus reformas, debido a que su objetivo y finalidad se encuentra desapegado por completo de tema "salario".

Respecto al numeral 1 del artículo 3 del Convenio N°95, se estima infringida puesto que a criterio del activador constitucional se permite que una parte sustancial del salario se pague en vales, contrariando la prohibición que establece la norma convencional.

En cuanto a la prohibición del pago del salario en "vales", dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Convenio N°95, debemos reiterar que el "Vale de Alimentos" del Programa de Alimentación para los Trabajadores, no tiene como objetivo, no es su finalidad ni debe utilizarse para constituirse en una forma de pago del salario, puesto que no es su naturaleza. No se reemplaza el pago de



Xplo

una parte del salario por un vale, lo que busca es que el empleador aporte voluntariamente un incentivo al trabajador, adicional al salario y todos los beneficios y obligaciones contenidas en un contrato de trabajo, producto de una relación laboral.

Otra de las normas convencionales que el activador constitucional estima infringida por los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 59 de 2003, reformada, es el artículo 6 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es del tenor siguiente:

Artículo 6. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

En cuanto a esta norma convencional, el activador constitucional señala que la infracción consiste en obligar al trabajador a consumir una parte de su salario en determinados establecimientos y en determinados bienes y servicios y compara las normas demandadas con la versión moderna de "Las Tiendas de Raya" (*Truck System*), fungiendo como instrumentos de sobreexplotación de los trabajadores conculcando un derecho humano fundamental.

A modo de docencia, debe el Pleno explicar *¿Qué es el Truck System y "Las Tiendas de Raya"?*

En la Inglaterra de la Revolución Industrial se produjo cierto abuso por parte de los empleadores quienes pagaban a sus trabajadores en especie, y no en efectivo, especialmente a través de particulares establecimientos de expendio (*tommy shops*) manejados por ellos mismos y que ofrecían a los trabajadores bienes de inferior calidad y de precio superior al del mercado. Para remediar esta situación se pasó en Gran Bretaña una serie de leyes conocidas como *truck acts*



en 1831, 1887, 1896, y 1940, y que tendían a prevenir el abuso del sistema anteriormente descrito⁴.

Las "Tiendas de Raya" (*tommy shops*), eran los establecimientos donde los obreros o campesinos eran obligados a realizar sus compras y las mismas se encontraban ubicadas junto a las fábricas o haciendas. En español, el nombre de "Tienda de Raya" proviene del hecho de que la mayoría de los trabajadores eran analfabetas, y en el libro de registro de pago de nómina, ponían una raya en lugar de su firma. Situación que también promovía engaños o cobros excesivos por parte de los empleadores o administradores de las tiendas.

Esos abusos que históricamente se dieron en el desarrollo del proceso de industrialización en Inglaterra durante el siglo pasado y buena parte del actual, y también situaciones análogas que se dieron en América Latina a este respecto, han conducido a la introducción de normas que tienden a evitar que se repitan esas situaciones⁵.

En la República de Panamá, la prohibición al *truck system*, se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Trabajo que establece lo siguiente:

"Artículo 151. El salario deberá pagarse en dinero de curso legal en la parte estipulada en dinero, que por lo menos deberá corresponder íntegramente al mínimo fijado por la ley. Queda prohibido hacer los pagos en mercancías o en vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo, con que se pretende sustituir la moneda.

Sin embargo, se podrá pagar el salario mediante cheque en cualquiera de los siguientes casos:

1. Tratándose del personal de oficina, siempre que el cheque se entregue en horas en que el respectivo banco se encuentre abierto y se den facilidades para cambiarlo dentro de la jornada de trabajo;

2. Cuando así se acuerde en una Convención Colectiva."

El *truck system* tenía como principal característica el pago de salario en especie. Nótese que en este sistema, si bien se dio en contexto desmedido y

⁴ Cfr. K.W. Wedderburn, *The Worker and the Law*, Editorial Penguin, 2º Edición, Inglaterra, 1971, págs. 231 a 234. También puede verse la obra de G.W. Hilton, *The Truck System*, Ed. Heffer, Inglaterra, 1961.

⁵ HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Volumen I. Panamá. 1982. Pág. 309.

41
HO2

excesivo, constituía la retribución que recibía el trabajador por las labores realizadas. Es decir, no era una gratificación adicional al salario percibido, lo que le distingue por completo de la figura del "Vale de Alimentos" del Programa de Alimentación a los Trabajadores establecido en la Ley 59 de 2003 y sus reformas, que no sólo no forma parte del salario, pues tampoco es considerado salario en especie.

En el caso de la República de Panamá, a pesar de que nuestra Carta Magna, las normas convencionales y las normas laborales promueven y exigen el pago de salario en dinero, contemplan la posibilidad de retribuir al trabajador en especie, al menos en una parte y esto lo encontramos dispuesto en el artículo 144 del Código de Trabajo que es del tenor siguiente:

"Artículo 144. Por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimentos, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato.

No se computarán como salario en especie los suministros de carácter gratuito que otorgue el empleador al trabajador, lo cuales no podrán ser reducidos del salario en dinero.

Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará éste como equivalente al veinte por ciento del total del salario que recibe el trabajador. En ningún caso **el salario en especie pactado** podrá ser mayor del veinte por ciento del salario total."

(Subraya y Resalta el Pleno)

Este concepto de salario en especie, tiene también la característica de que, necesariamente, debe estar pactado entre las partes y no es una retribución voluntaria ni libre de los gravámenes exigidos por la legislación para hacer frente por parte del empleador, de culminarse la relación laboral.

De hecho, esta misma norma sustantiva, peculiarmente, prohíbe que todo aquello que reciba gratuitamente el trabajador por parte del empleador sea considerado salario en especie ni tampoco puede ser reducido del salario en dinero. En consecuencia, siendo el "Vale de Alimentos" un incentivo de carácter



107

gratuito y que no se debe pactar contractualmente, debe considerarse de aquellos suministros que no pueden ser considerados salario en especie.

Adicionalmente, el activador constitucional estima infringido el artículo 7 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que establece lo siguiente:

Artículo 7.

1. Cuando se creen, dentro de una empresa, economatos para vender mercancías a los trabajadores, o servicios destinados a proporcionarles prestaciones, no se deberá ejercer ninguna coacción sobre los trabajadores interesados para que utilicen estos economatos o servicios.
2. Cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías se vendan a precios justos y razonables, que los servicios se presten en las mismas condiciones y que los economatos o servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener utilidades, sino para que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados.

El demandante señala que contra esta disposición convencional la infracción se da puesto que los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 59 de 2003, reformada, permiten al empleador imponer al trabajador que pague mediante vale, en establecimientos de otras empresas seleccionadas sin la injerencia del trabajador y con mecanismos de coacción; además, permite que esto se haga en la propia empresa condicionando el consumo del salario del trabajador, vulnerando su derecho a la libre disposición de este, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que permite la creación de economatos en la empresa para vender mercaderías a los trabajadores a precios razonables y justos, para comprar libremente.

El Pleno comprende que el Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prohíbe a los empleadores, limitar en forma alguna la libre disposición del salario a los trabajadores; sin embargo, este



WOK

mismo Convenio reconoce el derecho de los trabajadores de usar economatos o cualquier tipo de servicios que el empleador disponga, pero ello resulta viable en la medida que el trabajador desee hacer uso de estas facilidades y no debe, bajo ninguna circunstancia, ser de uso obligatorio ni mucho menos puede coaccionarse al trabajador para su uso. Además, se condiciona al empleador de que estos economatos o servicios no sean explotados con la finalidad de percibir utilidades, pues deben redundar en beneficio de los trabajadores interesados, para lo cual la mercadería o el servicio prestado, debe ofrecerse a precios justos y razonables.

Este derecho para los trabajadores que reconoce el Convenio, se circumscribe a la utilización del salario para costear mercadería y servicios que ofrezca el empleador al trabajador, pero esta dinámica es distinta a la que se ha establecido en la Ley 59 de 2003 y sus reformas, pues primero, el "Vale de Alimentos" no forma parte del salario; y segundo, si bien, se delimita de qué forma puede ser canjeado el "Vale de Alimentos" (art. 6, modificado) y se prohíbe su uso para ciertos bienes o productos (art. 9), no es más que la forma de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Alimentación para los Trabajadores, que busca que este incentivo sea utilizado para cubrir necesidades básicas de alimentación, salud y escolaridad.

Luego de un profundo análisis de las normas impugnadas contenidas en la Ley 59 de 2003 y sus modificaciones, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, considera que el Programa de Alimentación para los Trabajadores crea una figura innovadora, que se concibe apartada por completo de lo que se entiende por "salario", que no puede ser contemplada como un derecho para el trabajador ni tampoco como una obligación del empleador, por lo que no debe formar parte de las retribuciones que se contabilizan al momento de la confección de un contrato de trabajo, puesto que no pueden ser contempladas



X05

para el cálculo de prestaciones. Es un incentivo separado por completo de la relación contractual pero que a pesar de surgir también de la relación laboral, busca beneficiar y aportar al ingreso de los trabajadores panameños, estimulando al empleador a brindar esta contribución al trabajador mediante el atractivo aliciente de deducir del impuesto sobre la renta la inversión que emplee en el Programa de Alimentos.

Ahora bien, no podemos ser ajenos a la posibilidad de que de alguna manera se esté haciendo un mal uso del incentivo que dispone el Programa de Alimentos para los Trabajadores implementado a través de la Ley 59 de 2003 y sus reformas, pues tal vez se pudiesen estar dando abusos o excesos que afecten de manera directa o indirecta el "salario" de los trabajadores y que han motivado la interposición de esta acción constitucional, lo cual sí constituiría una omisión y contradicción a las normas constitucionales y convencionales que hemos repasado en esta oportunidad; sin embargo, no es esta la vía idónea para debatir dichas situaciones específicas.

No siendo los "Vales de Alimentos" una parte del salario, no puede el Pleno encontrar infracción alguna a normas constitucionales y convencionales cuya finalidad es la inminente protección al salario, puesto que dichos preceptos no alcanzan el ámbito de aplicación de la Ley 59 de 2003 y sus respectivas modificaciones.

Así las cosas, este Tribunal constitucional estima que el artículo 7 párrafo primero, 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009 y de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformados por la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020, no transgreden el artículo 65 de la Constitución Política ni los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 del Convenio N°95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



45



En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 7 párrafo primero, 10 y 11 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, artículo 3 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformado por la Ley 60 de 23 de octubre de 2009 y de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, reformados por la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020.

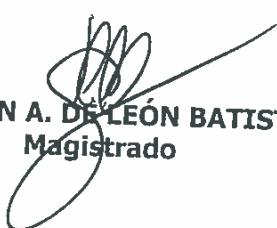
Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSÉ AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

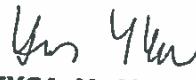

HERNÁN A. DÍ LEÓN BATISTA
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 17 días del mes de Septiembre
de 20 21 a las 10:00 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del notificador

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 1 de Septiembre de 2021

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANISSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

La Licenciada Astrid Ábrego González, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra el artículo 35 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley 22 de 2006, que Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, hoy artículo 70 del Texto Único (de lunes 7 de septiembre de 2020), de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que Regula la Contratación Pública.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la Resolución.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La Activadora Constitucional fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Ministro de Economía y Finanzas, Héctor Alexander, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 67 de 30 de julio de 2019 propuso a la Asamblea Nacional



el Proyecto de Ley No. 010 de 2019 de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, "Que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones". El mismo pasó a la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos donde recibe el primer debate. El Acta No. 8 de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, da cuenta de la discusión **en primer debate** del proyecto de Ley No. 10, en sesiones celebradas los días 15 y 21 de enero de 2020 y los días 12 y 19 de febrero de 2020".

El primer vicio de inconstitucionalidad de forma se produce en este primer debate, ya que jamás se introduce, añade, modifica, reforma o agrega nada parecido a lo que hoy es el artículo 35 (hoy 70 del Texto Único) mencionado. En las 4 discusiones que se dieron al Proyecto de Ley No. 10, en días distintos, no estaba el artículo 35 actual (hoy 70 del Texto Único), no era parte del Proyecto de Ley propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, y tampoco fue introducido o propuesto para su inclusión en este primer debate.

SEGUNDO: Posteriormente, el proyecto de Ley No. 10 es discutido en segundo debate en las sesiones correspondientes a los días 5, 9 y 10 de marzo de 2020. En la sesión del día martes 10 de marzo de 2020, a página 158 se lee:

"..."
En el último día de discusiones de este segundo debate, es donde se propone adicionar este artículo identificado como "**Artículo Nuevo 6**" (artículo 35-hoy 70 del Texto Único-de la Ley 153 de viernes 8 de mayo de 2020), al proyecto de Ley No. 10, sin que anteriormente hubiese sido discutido en primer debate. Ulteriormente, queda cerrado el debate y se procede a la votación artículo por artículo, y a página 176 de la sesión correspondiente a este mismo día 10 de marzo de 2020, dentro de la votación del segundo debate se dijo lo siguiente:

**-MARCOS E. CASTILLERO BARAHONA,
PRESIDENTE**

Los que están a favor del artículo nuevo 6, presentado por el diputado Juan Diego Vásquez, levantar la mano. Los que están en contra. Los que se abstienen.

Resultados, señor Secretario.

**-QUIBIAN T. PANAY G., SECRETARIO
GENERAL**

Cuatro (4) votos a favor, treinta y nueve (39) votos en contra, ocho (8) abstenciones. Ha sido rechazado el artículo nuevo 6, señor Presidente".

(El subrayado es nuestro).

De lo anterior, se colige que el artículo nuevo 6 que fue propuesto por la Diputada Ana Giselle Rosas y otros, **no fue aprobado**, cerrada la votación el Proyecto de Ley No. 10 pasó a tercer debate, donde el pleno aprobó la omisión de la lectura del mismo. Lo anterior, ocasiona el segundo



3

555

vicio de inconstitucionalidad de forma, ya que, conforme las actas, no se aprobó la propuesta de “**nuevo artículo 6**” que abordara lo que luego sería el Texto del artículo 35 de la Ley 153 de viernes 8 de mayo de 2020.

TERCERO: A pesar que el Artículo 35 de la Ley 153, de viernes 08 de mayo de 2020, fue sancionado y publicado en Gaceta Oficial, el mismo no fue discutido ni aprobado en Primer Debate, tal y como lo exige el artículo 166 de la Constitución, mismo que la doctrina de la Corte Suprema, de la naturaleza constitucional del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, ha indicado que se vulnera cuando no se cumple con el ejercicio de la formación de las leyes, el que fue incorporado al bloque de constitucionalidad.

CUARTO: El artículo 35 de la Ley 153 (hoy 70 del Texto Único) ya citado, no fue discutido, aprobado o agregado en la actuación de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional, lo cual es violatorio de disposiciones constitucionales, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido claro en advertir que una ley, en caso de ser aprobada, en violación del procedimiento al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, puede ser declarada inconstitucional. Importa mencionar que el citado artículo 35 (hoy 70 del Texto Único) demandado no era parte del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, dijo lo siguiente:

“...

QUINTO: Mediante el artículo 35 de la Ley No. 153 (De viernes 08 de mayo de 2020) Que reforma la Ley 22 de 2006, que Regula la Contratación Pública, y dicta otras disposiciones, (Publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29020-A, de viernes 8 de mayo de 2020), hoy artículo 70 del Texto Único No. S/N (de lunes 07 de septiembre de 2020) de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 29107-A, de lunes 07 de septiembre de 2020, la Asamblea Nacional aprobó la disposición legal que permite a los Municipios notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, “... respecto de las empresas que se encuentran morosas en el pago de los impuestos municipales, a fin de que esta las incluya en una lista que será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra. ...”

SEXTO: La norma del artículo 35 –hoy artículo 70 del Texto Único..., es inconstitucional por razones de forma ya que no se le dio el primer debate tal y como lo exige el artículo 166 de la Constitución, mismo que está desarrollado en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (Texto Único de la Ley 49 de 1984), publicado en la Gaceta Oficial No. 26476-D de 24



de febrero de 2010. En esta ley, se indica en su artículo 120 (Título VI, Debates) lo siguiente:

... Concordante con la norma citada, los artículos 132, 133, 137 y 138 (Capítulo III, Primer Debate) desarrollan el mecanismo previsto en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, para dar cumplimiento a los tres (3) debates a todo proyecto de Ley.

... Como ya se dijo, el artículo 35 (hoy 70) no fue parte del proyecto de ley y, mucho menos se agregó o incorporó en primer debate, **tampoco es una modificación a un artículo anterior, es un artículo completamente nuevo.**

SÉPTIMO: La norma contenida en el artículo 35 (hoy 70 del Texto Único) de la Ley No. 153 de viernes 8 de mayo de 2020, también adolece de otro vicio de inconstitucionalidad(fondo), ya que otorga discrecionalidad a los municipios en notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, supuestas morosidades, sin tomar en consideración si el contribuyente fue debidamente notificado de la misma, si la resolución está en firme, si se le brindó oportunidad de defenderse, si existen recursos judiciales en curso o si el monto de la presunta morosidad es insignificante. Esta norma en blanco, otorga una discrecionalidad amplia y difusa a los municipios, contraviniendo el debido proceso legal, el derecho a un juicio justo que asegure al contribuyente, igualdad, certeza jurídica, derecho de defensa, desconociendo el artículo cuestionado los artículos 52 y 166 de la Constitución Política y al (sic) artículo 8 (Garantía Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVO: Los factores expuestos, son los que hacen que el **artículo 35...**, sea inconstitucional y así debe declararse por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

NOVENO: Finalmente, se dio el tercer debate en la sesión correspondiente al 11 de marzo de 2020 al proyecto de Ley No. 10 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, donde el pleno aprobó la omisión de la lectura del mismo."

II - DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado



por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y publicado en la Gaceta Oficial N°29107-A de 7 de septiembre de 2020.

El Artículo 70 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, cuya inconstitucionalidad se demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 70. Notificación de los municipios sobre empresas morosas. Los municipios notificarán a la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto de las empresas que se encuentran morosas en el pago de los impuestos municipales, a fin de que esta las incluya en una lista que será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La entidad licitante verificará esta lista antes de la adjudicación de los actos de selección de contratista que convoque.

En caso de que la empresa se encuentre morosa, no podrá ser adjudicataria hasta que cumpla con el pago de sus obligaciones con el municipio, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. De no cumplir con el pago en el plazo establecido, la entidad licitante adjudicará a la siguiente mejor propuesta, siempre que cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y se encuentre al día en sus obligaciones municipales."

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas constitucionales cuya violación aduce la postulante, son los artículos 52 y 166 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

"Artículo 166. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al Proyecto."



558

Señala la Accionante que la violación de lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, se produce de manera directa por comisión, toda vez que la Constitución establece claramente que no pueden pagarse tributos que no hayan sido establecidos de acuerdo a las formalidades legales y que su cobranza tiene que ajustarse a la forma establecida en la ley.

Agrega la Recurrente que la infracción se origina cuando la Ley 153 del 2020, que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, permite en su artículo 35, hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que se dé, inoída parte, una notificación a la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto de las empresas que se encuentran morosas en el pago de los impuestos municipales, a fin de que esta las incluya en una lista que será publicada en su sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra". Indica que la norma demandada en la forma redactada, permite que los Municipios ejerzan cobros sin que exista proceso previo, debido proceso, derecho de defensa y certeza jurídica.

Continúa manifestando la Activadora Constitucional que el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, permite que los Municipios notifiquen a la Dirección General de Contrataciones Públicas hasta de procesos por morosidad que están en curso, por lo que considera que la mala redacción de dicha norma, deja abierto el camino para que cada Municipio haga notificaciones por "morosidad", sin darle la posibilidad al contribuyente de demostrar ante la dirección General de Contrataciones Públicas que dicho cobro no tiene justificación o su resolución no está en firme o está pendiente de decisión judicial, por lo que sería irreparable el daño a los proponentes en actos públicos.

Indica la Accionante que la norma demandada, también viola directamente por omisión el artículo 166 de la Constitución Política, toda vez que dicha norma es clara en establecer que para que un proyecto de ley se convierta



en Ley de la República, debe haber sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres (3) debates, en días distintos. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, no fue presentado dentro del proyecto original que presentó el Órgano Ejecutivo, y en los debates en actas de la Asamblea Nacional no consta que el mencionado artículo 35 se haya introducido, añadido o discutido en primer debate en la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, correspondientes a los días 15 y 21 de enero de 2020 y 12 y 19 de febrero de 2020.

En ese sentido, señaló la Activadora Constitucional que la propuesta de un artículo nuevo surgió en el segundo debate, ante la propuesta de los Diputados Luis Cruz, Ana Giselle Rosas y otros y, el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, es enfático en establecer la obligatoriedad de los tres (3) debates a todo proyecto de ley, siendo el primero en la Comisión que corresponde y los otros dos en el Pleno de la Asamblea.

Sostiene la Licenciada Astrid Ábrego González que según se desprende de los artículos 132 y 133 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, se hace imperativo que el primer debate de todo proyecto se debe producir en las comisiones, y es allí donde se daba la posibilidad de introducir adiciones, toda vez que el artículo 133 permite introducir reformas siempre y cuando exista debate sobre las mismas en la referida Comisión y, al decir de la recurrente en primer debate nunca se discutió el tema de lo que es el texto del artículo 35 de la Ley 153 hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

De igual manera señaló la recurrente, que se da otro vicio de inconstitucionalidad de forma, que acarrea la inconstitucionalidad del artículo demandado y, es el hecho que en el segundo debate cuando se somete a votación el artículo nuevo 6 propuesto, (hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006), el mismo fue rechazado por la mayoría en el Pleno de la Asamblea,



S60

tal como consta en las actas, lo que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada, por contener vicio en cuanto a la formación de leyes como lo consagra la Constitución Política en el artículo 166.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de admitida la demanda, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, al emitir concepto en relación con la presente Acción de Inconstitucionalidad señaló en su Vista Nº15 de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que el sentido del artículo 52 del texto constitucional, ha sido desarrollado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 3 de enero de 1995, al precisar el alcance del entonces artículo 48 de la Constitución Política, hoy artículo 52, de acuerdo a la numeración fijada después de la reforma constitucional de 2004.

Es ese sentido, sostiene el representante del Ministerio Público que el primer postulado constitucional, es que la obligación de pagar contribución e impuestos surge de su establecimiento mediante ley. En segundo lugar, se establece que la forma de cobranza debe realizarse de la manera que prescribe la ley, es decir, que el origen de los impuestos es la Ley y el procedimiento para su cobro o materialización igualmente debe proceder de la Ley y, además, se precisa que corresponde al legislador establecer la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones e impuestos, sin facultarlo para delegar en el Órgano Ejecutivo tal función legislativa, por lo que considera que esta limitación es distinta al objeto de regulación contenido en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Continúa manifestando que la norma enjuiciada, no tiene por objeto la forma en que deben producirse los impuestos, ni la modalidad en que deban ser cobrados a los contribuyentes y, tampoco delega alguna de estas potestades al



9

Sle

Órgano Ejecutivo o a las autoridades municipales, sino que el propósito del texto demandado, es el de imponer a las autoridades municipales competentes, el deber de comunicar (notificar) a la Dirección General de Contrataciones Públicas, qué empresas se encuentran en morosidad, lo cual a su consideración no produce una desviación a los municipios de las potestades que la Constitución atribuye a la Ley, para regular la materia impositiva, y por esa razón estima que el cargo expuesto carece de fundamento.

En cuanto al cargo de infracción al artículo 166 de la Constitución Política, específicamente respecto a la inclusión de un texto en el proyecto de Ley en segundo debate, indicó el Procurador General de la Nación que no le asiste la razón a la demandante, ya que de acuerdo al concepto constitucional expuesto, el juicio de infracción formal que se acusa, debe ser evaluado en el marco del Régimen Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y, dicho estatuto admite la inclusión, adición o proposición de nuevas regulaciones a un proyecto de ley, por parte de determinados servidores públicos y diputados, por lo que a juicio del Procurador esta iniciativa legislativa es admitida, aunque no se haya realizado en el curso del primer debate en la comisión correspondiente de la Asamblea Nacional.

Señaló el representante del Ministerio Público que en atención a las exigencias del artículo 148 del Texto Único del Reglamento Interno del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional, en el contexto del bloque de la constitucionalidad y, tal como ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, se desprende que los diputados de la República se encuentran facultados para proponer nuevos artículos a un proyecto de ley, por tanto, también un texto adicional, que no estaba contemplado ni el proyecto original propuesto, ni en el conjunto de disposiciones discutidas por la comisión correspondiente en el primer debate.



Agregó el entonces Procurador General de la Nación que, en cuanto a la segunda infracción formal acusada, es decir, que el artículo demandado fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Asamblea Nacional, el texto contentivo de la verificación de las votaciones en el Pleno de la Asamblea Nacional el día 10 de marzo de 2020, cuyo objeto era el proyecto de Ley N°10, que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, demuestra que el texto del artículo nuevo 6, fue rechazado por la mayoría de los Diputados que componían el Pleno de la Asamblea Nacional y, la norma es clara en establecer que un texto rechazado no podrá ser reproducido sin la aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, lo que trae como consecuencia que el texto rechazado debe ser excluido del tercer debate y se encuentra fuera de la posibilidad formal de constituir una parte del cuerpo contextual, que devendría Ley de la República.

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicitó declarar que es inconstitucional el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que no está conforme a las disposiciones que rigen la materia, e infringe el artículo 166 de la Constitución Política.

V- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito, oportunidad que fue utilizada por la Demandante, por el Ing. Jorge Lara en nombre de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), así como por el licenciado Edgar Iglesias actuando en su propio nombre y representación, los cuales han sido coincidentes en solicitar la inconstitucionalidad de la norma demandada.



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinada la presente controversia y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base la iniciativa de la Activadora Constitucional, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y los alegatos presentados.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de Inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Tal como se ha expresado anteriormente, el negocio constitucional bajo examen tiene como finalidad que este Tribunal Constitucional lleve a cabo un examen de la constitucionalidad del artículo 70 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020. Sostiene la Activadora Constitucional que al expedirse el referido artículo, se viola de forma directa por comisión el artículo 52 y de forma directa por omisión el artículo 166, ambos de la Constitución Política.

Con relación al artículo 166 la Constitución Política, lo afirmado por la censora constitucional respecto a la infracción del presente precepto constitucional, gira entorno al procedimiento diseñado por la Constitución Política para la "Formación de leyes", y básicamente cuestiona dos aspectos: a) Que el artículo demandado se adiciona al proyecto de ley en segundo debate como



"artículo Nuevo 6", sin que se hubiese discutido en primer debate, es decir, que no fue aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates como lo exige la Constitución y la Ley; b) Cuando se somete a votación en segundo debate, el artículo nuevo propuesto, fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Asamblea Nacional.

Para una mejor comprensión de las infracciones antes citadas, debemos remitirnos a la Constitución Política y a la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional, para conocer lo concerniente al proceso de Formación de las Leyes y el Procedimiento Legislativo para aprobar una Ley.

Del Proceso de Formación de las Leyes.

En nuestra Carta Magna se establece que la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en la expedición de Leyes que se distinguen unas de otras por su naturaleza y función en Leyes Orgánicas y Ordinarias. Así lo encontramos establecido en el artículo 159 que enlista la ocupación del Legislador en función de la División Constitucional establecida para diferenciar las Leyes, unas de otras, de la forma consagrada en el artículo 164 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

"Artículo 164. Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Nacional y se dividen así:

- a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 159.
- b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo."

Las Leyes Orgánicas son el cuerpo normativo inmediatamente inferior a la Constitución; esto es, porque las Leyes Orgánicas son las que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía, el Régimen Electoral General y las demás previstas en la



13

Sesión

Constitución. Atendiendo al criterio procedural, las Leyes Orgánicas requieren de una atención reforzada para su elaboración, modificación o derogación y por ello se exige de la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados. Y es que estas Disposiciones Orgánicas recaen sobre materias “cuasi-constitucionales” que desarrollan dichos preceptos por Delegación Constitucional. Ello implica que existe una reserva de Ley Orgánica para determinadas materias que impide su regulación por Ley Ordinaria, y de modo recíproco, dichas Leyes Ordinarias no podrán incluir en su articulado materias que no sean competencia de Ley Orgánica.

Por su parte, las Leyes Ordinarias son aquéllas que no recaen sobre las materias reservadas a Ley Orgánica: derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos de Autonomía, Régimen Electoral General y demás consignadas en el Ordenamiento Jurídico. Desde la óptica procedural las Leyes Ordinarias sólo requieren para su elaboración, modificación o derogación la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a la sesión respectiva y que haya obtenido el quorum. Es decir, una Ley Orgánica necesita un mínimo de 36 votos, mientras que la Ordinaria, un mínimo de 19 votos.

La Constitución Política también establece quiénes pueden proponer Leyes, en el artículo 165 que claramente señala lo siguiente:

“Artículo 165. Las leyes serán propuestas:

1. Cuando sean orgánicas:

- a. Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
- b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
- c. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
- d. Por el Tribunal Electoral cuando se trate de materia de su competencia.

2. Cuando sean ordinarias:

- a. Por cualquier miembro de la Asamblea Nacional.
- b. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.



14

Sleb

c. Por los Presidentes de los Concejos Provinciales, con autorización del Concejo Provincial.

...
Las leyes orgánicas necesitan para su expedición el voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las ordinarias solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes."

De la norma precitada, tenemos a bien manifestar, que se organiza la facultad legislativa en función de la fuente que la promueve.

En este proceso formativo de la Ley, el artículo 166 de la Constitución Política dispone que todo Proyecto de Ley deberá ser aprobado mediante tres debates, en días distintos y sancionados por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. El primer debate es aquel que se le da en la Comisión correspondiente. Veamos qué preceptúa el mencionado artículo 166:

"Artículo 166: Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior. Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al Proyecto."

Del Procedimiento Legislativo para aprobar una Ley.

Mediante Resolución N°116 de 9 de febrero de 2010, se aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

En el Título V, sobre "Cursos de los Negocios en General", Capítulo I "Curso de las Propuestas y las Mociones", específicamente en su artículo 106 se instituye que los Proyectos de Ley de carácter Orgánico, relativos a las situaciones contenidas en el literal "a" del artículo 164 de la Constitución Política,



serán propuestos por: 1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional; 2. Los Ministros o Ministras de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete; 3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador o Procuradora General de la Nación y el Procurador o Procuradora de la Administración, siempre que se trate de la expedición o las reformas de los Códigos Nacionales; 4. El Tribunal Electoral, en asuntos de su competencia.

En el caso que ocupa nuestra atención, según se desprende de las Actas de discusión, la iniciativa provino de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el artículo 109 del referido Reglamento, establece que los Anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Nacional. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prohijados, los presente al Pleno como Proyectos de la Comisión. A diferencia de las Leyes Ordinarias que podrán ser presentadas al Pleno solo por los Diputados o Diputadas.

En desarrollo y atención del artículo 166 de la Constitución Política, la Asamblea Nacional discutirá cualquier proposición o Proyecto que deba considerar a través de los Debates. Lo cual se encuentra desarrollado en el Título VI "Debates", Capítulo I "Debate en General", Capítulo III "Primer Debate", Capítulo IV "Segundo Debate" y Capítulo V "Tercer Debate".

El artículo 129 del referido Reglamento Orgánico, indica que el Pleno de la Asamblea Nacional solo conocerá en Segundo Debate aquellos Proyectos de Leyes que hayan sido devueltos por las Comisiones con sus respectivos Informes del Primer Debate. El Tercer Debate se dará en el Pleno de la Asamblea Nacional cuando el Proyecto de Ley aprobado en Segundo Debate sea devuelto con el



Informe Técnico correspondiente a la revisión y corrección final (Artículo 130 del Texto Único del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Nacional).

En tanto, el artículo 164, en concordancia con el artículo 170 del Reglamento, establece que, para adoptar el Proyecto de Ley en Segundo Debate, las Leyes Orgánicas necesitan, para su expedición, del voto favorable en Segundo Debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional; es decir, por lo menos 36 votos. En cambio, las Ordinarias, solo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados o Diputadas asistentes a las sesiones correspondientes; es decir, 19 votos.

El artículo 190 del Texto Único del mencionado Reglamento, define la mayoría absoluta al que hace mención el artículo 170, a todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Nacional. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Diputados o Diputadas presentes en la Sesión correspondiente, es decir, 36 votos.

De la forma en que se aprobó la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Se observa de las copias autenticadas de los Debates de discusión de la Ley 153 de 2020 (Proyecto de Ley N°10 que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones), en el Orden del Día del Acta N° 8 (Comisión de Comercio y Asuntos Económicos correspondientes a los días 15, 21 de enero y 12 , 19 de febrero de 2020), en su punto 4 "Discusión en Primer Debate del Proyecto de Ley N°10 "Que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones".

Durante el desarrollo del Primer Debate del referido Proyecto de Ley, se presentaron propuestas de algunas modificaciones, y luego de las discusiones correspondientes, se procedió a la lectura de las propuestas por artículo, sus



17

modificaciones para su votación, quedando aprobado en Primer Debate (fs. 92-140).

Consta a foja 141 del cuadernillo, copias autenticadas del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2019-2024, correspondiente a los días 5, 9 y 10 de marzo de 2020, como punto 7 del Orden del día, se estableció el Segundo Debate al Proyecto de Ley N°10, que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Al desarrollar el punto antecedido, en primer lugar, se procedió con la lectura del Informe de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos correspondiente al Primer Debate del Proyecto Ley N°10 y, luego se declaró abierto el segundo debate, donde se presentaron por parte de los Diputados, propuestas de modificaciones y de adiciones de artículos nuevos.

Entre estas propuestas, tal como consta a fojas 298, tenemos que los Diputados Luis Cruz, Ana Giselle Rosas, Edwin Zúñiga, Ricardo Torres y otros diputados proponen:

"Que se adicione un artículo nuevo al Proyecto de Ley 10 así:
Que se adicione el artículo 64-B al Texto Único de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo Nuevo 6. Los municipios notificarán a la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a las empresas que se encuentren morosas en el pago de los impuestos municipales, a fin de que estas las incluya en un listado que será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

La entidad licitante verificará este listado antes de la adjudicación de los actos de selección de contratista que convoquen.

En caso de que la empresa se encuentre morosa, no podrá ser adjudicataria hasta tanto cumpla con el pago de sus obligaciones con el Municipio, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. De no cumplir con el pago en el plazo estipulado la entidad licitante adjudicará a la siguiente mejor propuesta, siempre que cumpla con los requisitos y



57

exigencias del pliego de cargos y se encuentre al día en sus obligaciones municipales.”

Ahora bien, en primer término, el Pleno procede a analizar la inconstitucionalidad interpuesta por razones de forma, siendo el vicio alegado en cuanto a las anomalías en el proceso de formación de la Ley y, como quiera que las anomalías al Reglamento relativo al Régimen Orgánico Interno se traducen necesariamente en violaciones a la Constitución Política, por razones formales, en virtud del bloque de la constitucionalidad, pasamos al correspondiente análisis.

Con respecto a la propuesta presentada por los Diputados Ana Gisselle Rosas, Luis Cruz y otros, en cuanto a que se adicione el artículo nuevo 6 (hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006), la Activadora Constitucional sostiene que dicho artículo demandado se adiciona al proyecto de ley en segundo debate como “artículo Nuevo 6”, sin que se hubiese discutido en primer debate; considera que no fue aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates como lo exige el artículo 166 de la Constitución Política, el cual a su vez está desarrollado en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional en su artículo 128.

Como hemos señalado el artículo 166 de la Constitución Política establece que todo Proyecto de Ley deberá ser aprobado mediante tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

De igual modo, el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, establece la obligatoriedad de los tres debates, al señalar que todo Proyecto de Ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debate se darán ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en días distintos.



No obstante, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, al cual como hemos señalado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 16 de octubre de 1991, le dio carácter de Bloque de la Constitucionalidad, dada la importancia en el procedimiento de la aprobación de las leyes, en su Título VI "Debates", Capítulo IV relativo al "Segundo Debate", artículo 148 establece lo siguiente:

"Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta las rechazará de plano."

De acuerdo al mencionado precepto, en Segundo Debate se le pueden introducir modificaciones o nuevos artículos a un proyecto de Ley, independientemente que no hayan sufrido el primer debate, sin que esto signifique violación de norma alguna de la Constitución.

Además, aprecia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el nuevo artículo 6, fue propuesto por los Diputados de la Asamblea Nacional y no versan sobre materia extraña a la del Proyecto de Ley N°10, por cuanto dicha propuesta se enmarca dentro de lo establecido en el citado artículo 148 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. En estas circunstancias, no prospera la primera censura de inconstitucionalidad propuesta por razones de forma.

Al respecto, esta Colegiatura considera oportuno reproducir parte de la sentencia de 5 de junio de 1997 y que es del siguiente tenor:



20

"..."

La violación al artículo 160 de la Constitución Nacional que exige la aprobación de los proyectos en segundo debate se fundamenta, a juicio de los demandantes, al aprobarse en segundo debate una modificación no propuesta ni por el anteproyecto de ley original presentado por el Honorable Legislador López, ni tampoco propuesta en el pliego de modificaciones presentado por la Comisión de Asuntos del Canal. Dicha modificación, señalan los demandantes, es la contenida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 8 de la Ley N° 5 de 28 de febrero de 1993, el cual introduce un cambio en relación con el porcentaje necesario de los miembros de la Asamblea Legislativa en torno al nombramiento del Director de la A.R.I. La violación se da, a juicio de los demandantes, por cuanto la modificación antes aludida no pasó el primer debate.

Estima el Pleno que no se ha producido la infracción señalada por la parte actora por cuanto si bien es cierto que el artículo 160 que se señala infringido hace alusión al procedimiento de los tres debates que todo proyecto de ley debe sufrir para ser aprobado por la Asamblea, también es cierto que el artículo 139 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa es claro en señalar que "cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto." De modo pues que a la luz de la norma citada se colige que no se ha infringido el artículo 160 constitucional ni ningún otro de la Constitución Nacional al introducir en segundo debate una modificación al entonces proyecto de ley N° 28 por cuanto dicha posibilidad está contemplada y regulada en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa dentro del capítulo relativo al segundo debate. No prospera, pues, el presente cargo.

"..."

El otro vicio constitucional de forma alegado por la demandante, consiste en que, el nuevo artículo 6 propuesto por la Diputada Ana Giselle Rosas y otros, a pesar de ser rechazado por la mayoría en el Pleno de la Asamblea Nacional, pasó a tercer debate y hoy es el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.



Tal como se desprende de las actas de discusión, en Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional en la Segunda Legislatura del Primer Período de Sesiones Ordinarias del Período Constitucional 2014-2019, correspondiente al día martes 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la segunda vuelta de discusión del Segundo Debate del Proyecto de Ley N°10, "Que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones."

Ese día, estando en Segundo Debate, se propuso modificaciones, retiro e introducción de artículos nuevos, entre estos el Artículo 6 Nuevo (hoy artículo 70 Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006).

Una vez agotada la lista de oradores, se cerró el Segundo Debate y se procedió a la votación artículo por artículo (fs. 306-307).

Según consta en las Actas a fojas 316, la votación del artículo nuevo 6 (hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006), se dio como a continuación pasamos a transcribir:

**"-MARCOS E. CASTILLERO BARAHONA,
PRESIDENTE**

Los que están a favor del artículo nuevo 6, presentado por el diputado Juan Diego Vásquez, levantar la mano.
Los que están en contra. Los que se abstienen.

Resultados, señor Secretario

-QUIBIAN T. PANAY G., SECRETARIO GENERAL

Cuatro (4) votos a favor, treinta y nueve (39) votos en contra, ocho (8) abstenciones. **Ha sido rechazado el artículo nuevo 6, señor Presidente.**" (Resalta el Pleno).

Cerrada la votación del Proyecto de Ley N°10, pasó a tercer debate, donde el Pleno de la Asamblea aprobó la omisión de la lectura de dicho proyecto. Finalizando el tercer debate en que todos los miembros de la Asamblea aprobaban que el Proyecto de Ley N°10 sea Ley de la República (fs.322-323 y 334).



22

En aplicación a las Normas del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional (artículos 164 y 190) y el artículo 165 de la Constitución Política, específicamente en su último párrafo, las Leyes Orgánicas necesitarán para su expedición el voto favorable, en Segundo y Tercer Debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, es decir, la mitad más uno del Pleno de la Asamblea Nacional, es decir 36 votos.

Por lo tanto, habiendo 39 votos en contra de la propuesta del artículo 6 nuevo, y al declarar el Secretario de la Asamblea, que dicho artículo había sido rechazado por la mayoría, no se podía procesar absolutamente nada relacionado con dicho artículo. Es decir, no se podía incluir este artículo ya rechazado, a la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, y dicta otras disposiciones), como artículo 35, ni mucho menos pasar a ser parte del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 como el artículo 70, lo que procedía era excluirlo del tercer debate y dejarlo fuera de la posibilidad de constituir una parte del cuerpo contextual, que devendría Ley de la República.

Aprecia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el texto censurado en esta Sede Constitucional fue introducido como consecuencia de un procedimiento viciado, porque dicho texto al ser sometido a votación en Segundo Debate fue rechazado por la mayoría del Pleno, en otras palabras, no resultó aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional y, el artículo 155 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, es claro en señalar que ningún artículo rechazado podrá ser reproducido sin la aprobación del Pleno.

Destacado lo anterior, considera el Pleno, que se han violentado las Normas Constitucionales sobre el procedimiento para la formación de las Leyes (último párrafo del artículo 165 de la Constitución Política) y las reglas



contenidas en el Reglamento Interno en sus artículos 164 y 190 (Bloque de la Constitucionalidad).

Como viene expuesto, esta Corporación de Justicia advierte, luego de un análisis de las Actas de los Debates Legislativos del Proyecto de Ley N°10 " Que modifica el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones", que hubo una irregularidad en cuanto a variar lo aprobado en Segundo Debate con relación al artículo nuevo 6, hoy artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya que a pesar que la mayoría del Pleno de la Asamblea votó en contra de la introducción del referido artículo al Proyecto de Ley N°10, el mismo pasó a ser parte de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley 22 de 2006 y, posteriormente quedó como el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, por tanto, al existir un vicio de forma en la emisión del referido artículo, lo procedente es declarar que el mismo es inconstitucional.

Al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado en Sentencia de 16 de octubre de 1991, lo siguiente:

" ...

El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parámetro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre las constitucionalidades de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada.

" .

(Registro Judicial. Octubre de 1991. Pag. 67).

En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

24

Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial N°29107-A de 07 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSE E. AYU PRADO CANALS
Magistrado

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
Magistrada

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Exp. 720-20.-
/dmj.-

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 9 de Septiembre de 2021

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 25 días del mes de Agosto
de 20 21 a las 7:30 de la Tarde
Notifíco al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado



**Resolución 435
26 de agosto de 2021**

Por la cual se otorga la certificación Operador Económico Autorizado (OEA) a la empresa:
CARGA TRANSISTMICA, S.A.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Que el artículo 28 del CAUCA, define Operador Económico Autorizado y en el Título II del RECAUCA (última modificación), Capítulo VII, Sección XIII, específicamente los artículos 159 y siguientes se reglamenta el Operador Económico Autorizado.

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo.

Que mediante Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo 988 de 2013 para realizar el proceso de certificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas.

Que la Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27579 de 16 de julio de 2014, adoptó el logotipo oficial que identificará al Programa Operador Económico Autorizado.

Que mediante Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016, se crea la Oficina Operador Económico Autorizado, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas la cual tiene dentro de sus funciones las contenidas en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014 y Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que verse sobre la materia y las que reciba por instrucción del Director General.

Que mediante la Resolución N°195 de 16 de mayo 2016, publicada en Gaceta Oficial 28036 el 23 de mayo 2016, se oficializa el programa Operador Económico Autorizado en la República de Panamá.

Resolución 435
20 de agosto de 2021
Página: 2 de 3



Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 2008, en la función del Director General el dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad; seguidamente, el numeral 27 señala que tiene entre sus facultades crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas.

Que corresponde a la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas la facultad de dirigir, coordinar actividades y dictar instrucciones de carácter general a fin de asegurar que el servicio de verificación de carga sea expedito, confiable y seguro, minimizando su costo y optimizando la inspección y control sobre las mercancías.

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística.

Que mediante memorial de solicitud presentado ante esta Autoridad, por el Sr. Marco Alessandro Ferrari Maruri, hombre, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número PE-11-52, en su calidad de representante legal de la empresa CARGA TRANSISTMICA, S.A., debidamente inscrita al Folio 238747 (s) de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado la certificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa Carga transistmica, S.A., está ubicada en la provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Urbanización José Dominador Bazán, calle Boulevard Ernesto Pérez Balladares, Fuerte Davis; cuya actividad principal es la de importación, exportación, almacenamiento, transporte, tránsito de productos farmacéuticos y carga en general.

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado, se RECOMIENDA a la Directora General la certificación de la empresa Carga transistmica, S.A.; RUC: 30432-49-238747 DV 16.

Que conforme al proceso de presentación de solicitud, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la empresa Carga Transistmica, S.A. en su calidad de Agente de Carga ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA, por tal motivo se dicta la presente resolución.

RESUELVE:

1º CONCEDER a la empresa CARGA TRANSÍSTMICA, S.A.; RUC 30432-49-238747 DV 16, la certificación Operador Económico Autorizado.

2º VALIDEZ de la certificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada con un período de cuatro (4) meses antes del vencimiento.

3º OBLIGACIONES la empresa certificada como operador económico autorizado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, además debe cumplir con lo que establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, a saber:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial,

Resolución 435
26 de agosto de 2021
Página: 3 de 3

cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con la ANA.

- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa al personal de la ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.

4º BENEFICIOS a la empresa CARGA TRANSÍSTMICA, S.A., siempre que su participación sea directa y no en representación de terceros, según lo establecido en los artículos 166 del RECAUCA y 10 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, le serán aplicables los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización para el uso del logo del programa OEA.

5º REVALIDACIONES, la empresa CARGA TRANSÍSTMICA, S.A., estará sujeta por lo menos una vez en el año al proceso de revalidaciones por parte de la ANA, con el objetivo de constatar si se mantiene en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normativas del programa OEA.

6º ADVERTIR a la empresa CARGA TRANSÍSTMICA, S.A., que la certificación OEA podrá ser suspendida o cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, como también las establecidas en el artículo 163 del RECAUCA y los artículos 11 ó 12 del Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

7º COMPROMISO, la empresa se compromete a mantener o mejorar cada uno de los requisitos de prevención y seguridad con el propósito de proteger su cadena de suministro internacional.

8º VIGENCIA Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, Ley N°26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N°037 de 5 de febrero de 2014, Resolución N° 407 de 27 de junio de 2014 y Resolución N° 083 de 4 de marzo de 2016.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,

SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLII/cjr

TAYRA IVONNE BARSALLO, LL.M.

Directora General



El original se encuentra en la GACETA OFICIAL
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ / DE 9 DE 2021



SECRETARIO (A)



Resolución 436
26 de agosto de 2021



Por la cual se prorroga la certificación Operador Económico Autorizado (OEA) a la empresa:

LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley Nº1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que mediante la Ley Nº 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial Nº 27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Que conforme lo anterior, el Decreto Ejecutivo Nº 988 de 2 de octubre de 2013, publicado en Gaceta Oficial Nº 27387-A de 3 de octubre de 2013, decreta implementar el Programa Operador Económico Autorizado (OEA) en la República de Panamá y se establece a la Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) la responsabilidad de desarrollar los requisitos, procedimientos y demás aspectos del programa, así como emitir, aprobar, suspender o cancelar las certificaciones a las personas naturales o jurídicas que se afilien al mismo.

Que mediante Resolución Administrativa Nº 037 de 5 de febrero de 2014 publicada en Gaceta Oficial Nº 27484 el 27 de febrero de 2014 se resuelve adoptar el Manual del Programa Operador Económico Autorizado, como un instrumento al precitado Decreto Ejecutivo Nº 988 de 2013 para realizar el proceso de certificación o recertificación como Operador Económico Autorizado a todos los interesados, garantizándose sus revisiones periódicas.

Que el Operador Económico Autorizado es un programa de facilitación al comercio exterior bajo un esquema de seguridad el cual permite una alianza público-privado en la búsqueda del fortalecimiento de la seguridad, minimizando los riesgos en la cadena logística.

Que mediante memorial de solicitud de prórroga presentado ante esta Autoridad, por el Sr. LUIS CARLOS MOTTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-237-1792, en su calidad de representante legal de la empresa LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A., debidamente inscrita al Folio Nº305845 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado la recertificación como Operador Económico Autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo Nº988 de 2 de octubre 2013.

Que conforme al aviso de operaciones, el domicilio fiscal de la empresa está ubicado en la provincia Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, avenida Randolph, edificio 10, local 869, cuya actividad principal es la de operador logístico, recepción, almacenaje, valor agregado y despacho de la mercancía.

Que conforme al informe emitido por la Oficina Operador Económico Autorizado se RECOMIENDA a la Directora General la recertificación de la empresa LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.; RUC. 47040-116-305845 D.V.11.

Resolución 436
20 de agosto de 2021
Página: 2 de 3



Que conforme al proceso de presentación de solicitud de prórroga, análisis y verificación de la información contenida en la solicitud, visita de validación de los requisitos de prevención y seguridad en la instalación de la compañía; se ha determinado que la LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.; en su calidad de Operador Logístico ha cumplido con las disposiciones legales que regulan el programa OEA, por tal motivo se dicta la presente resolución.

RESUELVE:

1º CONCEDER a la empresa **LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.**; RUC. 47040-116-305845 D.V.11. la prórroga o recertificación como Operador Económico Autorizado.

2º VALIDEZ de la recertificación como Operador Económico Autorizado es de tres (3) años a partir de la notificación de la presente resolución, la misma podrá ser prorrogada por el mismo término a solicitud de parte interesada con un período de cuatro (4) meses antes del vencimiento.

3º OBLIGACIONES la empresa recertificada como operador económico autorizado, debe cumplir con lo que se establece en los artículos 21 del CAUCA y 165 del RECAUCA, y en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013; a saber:

- a) Mantenerse en el fiel cumplimiento de todos los requisitos por los cuales les fue otorgada la certificación.
- b) Informar a la ANA, de manera inmediata, sobre cualquier cambio referente a los requisitos del programa o que afecte su estado, incluyendo infraestructura de la empresa, eventos sospechosos, fusión de sociedades, cambio del nombre comercial, cambio de la razón social, cambio de junta directiva y cambio de la persona de enlace con ANA.
- c) Informar a la ANA, las operaciones sospechosas y señales de alerta que se detecten en el ejercicio de sus actividades y que puedan constituir conductas delictivas.
- d) Permitir y facilitar las visitas de revalidación en las instalaciones de la empresa, al personal de ANA.
- e) Cumplir en tiempo oportuno las recomendaciones de las acciones requeridas.
- f) Cumplir con las leyes aduaneras y el presente Decreto.
- g) Realizar una autoevaluación anual.

4º BENEFICIOS a la empresa **LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.**; siempre que su participación sea directa y no en representación de terceros, según lo establecido en los artículos 166 del RECAUCA y 10 del Decreto Ejecutivo N° 988-2013, le serán aplicable los siguientes beneficios:

- a) Reconocimiento como un Operador Económico Autorizado seguro y confiable en la cadena logística por parte de la ANA.
- b) Categorización en un canal de bajo riesgo en el sistema de análisis de riesgo de la ANA.
- c) Agilidad en el procedimiento durante el despacho de las mercancías.
- d) Capacitación por parte de la ANA en temas de su competencia.
- e) Autorización a las empresas certificadas, al uso del logo del programa OEA.

5º REVALIDACIONES, la empresa **LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.**; estará sujeta por lo menos una vez en el año al proceso de revalidaciones por parte de la ANA, con el objetivo de constatar si se mantiene en el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normativas del programa OEA.

6º ADVERTIR a la empresa **LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ), S.A.**; que la recertificación OEA podrá ser suspendida o cancelada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, como también las establecidas en el artículo 163 del RECAUCA y los artículos 11 ó 12 del Decreto Ejecutivo N°988 de 2 de octubre 2013.

Resolución 436
20 de agosto de 2021
Página 3 de 3

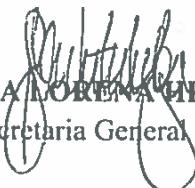
7º COMPROMISO, la empresa se compromete a mantener o mejorar cada uno de los requisitos de prevención y seguridad con el propósito de proteger su cadena de suministro internacional.

8º VIGENCIA, Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

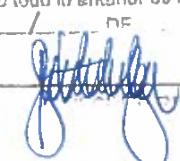
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, Ley N° 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ejecutivo N° 988 de 2 de octubre de 2013, Resolución Administrativa N° 037 de 5 de febrero de 2014; Resolución 827 de 11 de diciembre de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE,


TAYRA IVONNE BARSALLO, LLM.
Directora General

SHEILA MORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General


TIB/SI.H/cjr


El Directorio General de la Autoridad Nacional de Aduanas certifica que todo lo anterior es una copia de su original.
PANAMÁ / DE 9 DE 2021


AVISOS

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público, yo, **ELIO DANIEL CORRALES RAMOS**, cedulado 9-121-1407, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA CORRALES**, ubicado en Ponuga, calle vía Mariato, corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **MARÍA REYNA TEJEIRA RAMOS**, cedulado 9-129-1011. L. 202-112577908. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 335-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JOSE LUIS GUTIERREZ NAVARRO** Vecino (a) de **SAN ISIDRO** Corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-704-1342 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA ,MAYOR DE EDAD, SOLTERO** ocupación **OPERADOR DE CONTROL** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-478-2017** según plano aprobado **405-15-25884** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHA+ 0446.10M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN ISIDRO** Corregimiento de **SAN ISIDRO** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A OTRAS FINCAS A LA CARRETERA A SAN ISIDRO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARITZA IXELA ESTRIBI.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELVIA MARIA ESTRIBI LARA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARITZA IXELA ESTRIBI.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OMAIRA JULIETA ESTRIBI MIRANDA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **SAN ISIDRO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 05 días del mes de **AGOSTO** de **2021**

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112613178

EDICTO N° 336-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **HENRY DEYNER SANTAMARÍA MONTENEGRO** Vecino (a) de **PERICO** Corregimiento de **CALDERA** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-269-265 VARON MASCULINO** de nacionalidad **PANAMEÑA ,MAYOR DE EDAD, SOLTERO** ocupación **MECANICO** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0225-2016** según plano aprobado **404-02-25659** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+ 2870.87M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **PERICO** Corregimiento de **CALDERA** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QDA. SIN NOMBRE -SERV. FLUVIAL, FOLIO REAL 49891 CODIGO 4302 PROP. DE: JULIO CESAR LANDERO MORENO PLANO N° 404-02-16002.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIZABETH RIOS MIRANDA, CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A OTROS LOTES A CALDERA.

ESTE: FOLIO REAL : 49891 CODIGO: 4302 PROP. DE: JULIO CESAR LANDERO MORENO PLANO N° 404-02-16002.

OESTE: QDA. SIN NOMBRE -SERV. FLUVIAL, FOLIO REAL: 49891 CODIGO: 4302 PROP. DE: JULIO CESAR LANDERO MORENO PLANO N° 404-02-16002, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIZABETH RIOS MIRANDA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **CALDERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 05 días del mes de **AGOSTO** de **2021**

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 339-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que ERICK ADONIS MONTEZUMA Y OTRA con número de identidad personal 4-790-782 ha solicitado la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables que forman parte de la FINCA N° 4700, TOMO 188, FOLIO 428 PROPIEDAD DEL MIDA, ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de BARU corregimiento de BACO lugar MAJAGUAL, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación ASISTENTE ADMINISTRATIVO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: NICOLAS BEITIA NAVARRO

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DAIRIS RODRIGUEZ BAULES.

Este: CANAL DE RIEGO DE 3.00M, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ONOFRE DELLA SERA.

Oeste: CAMINO DE 15.00M AL Poblado de BACO AL Poblado de MAJAGUAL.

con una superficie de 03 hectáreas, más 1043 metros cuadrados, con 39 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-287 de 10 de ABRIL del año 2019.

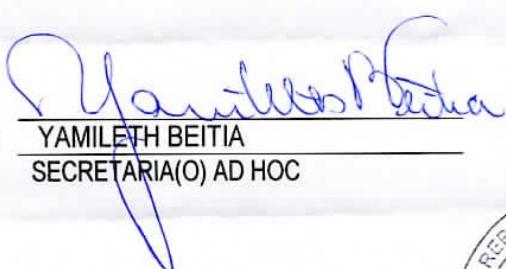
Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (09) días del mes de AGOSTO del año 2021.

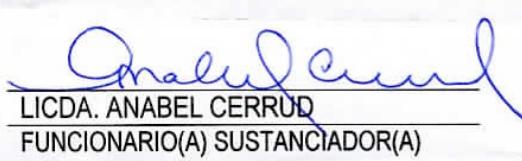
Firma:

Nombre:


YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:


LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112(004)154

EDICTO N° 340-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUDIS IBET SANCHEZ ROVIRA Vecino** (a) de **MACANO** Corregimiento de **BOQUERON** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-134-1054 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERA OCUPACION : CONTADORA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0090-2011** según plano aprobado **403-01-23791** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+ 7622.16M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO** Corregimiento de **BOQUERON** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SADIT CABALLERO GUERRA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DAMIAN CABALLERO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS PÓR: YESMY CARRASCO, CAMINO DE 15.00M A BOQUERON A LA C.A.

OESTE: RIO CAIMITO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** en el Despacho de Juez de Paz de **BOQUERON** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en _____ **DAVID** a los **09 días** del mes de **AGOSTO** de **2021** _____

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 342-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que ALFONSO ENRIQUE IBARRA ORTIZ con número de identidad personal 4-240-109 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de GUALACA corregimiento de GUALACA lugar LOS PLANES, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación CONTRATISTA dentro de los siguientes linderos:

Norte: BRAZO DEL RIO ESTI, -SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00M.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMO BEJERANO BEJERANO, SERVIDUMBRE DE 6.00M A 276M A TRANSISTMICA.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMO BEJERANO BEJERANO .

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MAXIMO BEJERANO BEJEFRANO.

con una superficie de 0 hectáreas, más 1764 metros cuadrados, con 43 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-464 de 18 de MAYO del año 2021.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregaduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (10) días del mes de AGOSTO del año 2021.

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 56-2021

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA**

HACE SABER:

Que, **ARTURO JAVIER PEREZ ESCRIBANO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, ganadero, portador de Cédula de Identidad personal número **7-103-393**, residente en **LOS CERRITOS**, Corregimiento de **LOS CERRITOS**, Distrito de **LOS POZOS**, Provincia de **HERRERA**; con **Solicitud de Adjudicación de Tierra Numero ADJ-6-18-2021 fechada 29 de Abril de 2021**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra **nacional baldío**, con una extensión superficial de **UNA HECTAREA MAS CINCO MIL CIENTO ONCE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS (1HA+5111.50M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **EL NANZAL**, Corregimiento de **QUEBRADA DEL ROSARIO**, Distrito de **LAS MINAS**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TIERRAS NACIONALES USUARIO GREGORIO GONZALEZ**

SUR : **FOLIO REAL No.326831, DOCUMENTO 1904730, CODIGO DE UBICACIÓN 6101, PROPIEDAD DE ARTURO JAVIER PEREZ ESCRIBANO.**

ESTE : **TIERRAS NACIONALES USUARIO RAMON FRIAS Y CAMINO HACIA PAN DE AZUCAR Y A EL CHUMICO DE 12.00 METROS DE ANCHO.**

OESTE : **FOLIO REAL No.326831, DOCUMENTO 1904730, CODIGO DE UBICACIÓN 6101, PROPIEDAD DE ARTURO JAVIER PEREZ ESCRIBANO.**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **LAS MINAS** del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los trece (13) días del mes de **Agosto** de **2021**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA
CARLOS ARNULFO PIMENTEL
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA
SRA. GEOVANI ARANDA
SECRETARIA AD-HOC

/jovana

GACETA OFICIAL
Liquidación: 0980794



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°269

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que DIGNA EMERITA ESPINO CEDEÑO DE DEL MAR vecina (a) residencia GUADALUPE Corregimiento GUADALUPE Distrito LA CHORRERA con número de identidad personal 7-48-984 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud 8-5-221-2006 DE 17 DE ABRIL DE 2006 ubicado en la provincia de PANAMA distrito de, LA CHORRERA corregimiento de OBALDIA lugar EL BONGO, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENCARNACION ESPINO CEDEÑO, SERVIDUMBRE 10.00 MTS HACIA CAIMITILLO ABAJO

Sur TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE SAENZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ENCARNACION ESPINO CEDEÑO

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POE: HERNAN ESPINO

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE SAENZ

Con una superficie de 16 hectáreas, 5600 más cuadrados, con 81 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (28) días del mes de JUNIO del año 2021

Firma:

Nombre: LICDA Marilú Trejos Moreno
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA .Anubis Ramos
FUNCIONARIO(A)
SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma:

Nombre: SECRETARIO ANATI

Firma:

Nombre: SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112650098



PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldfasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N ° 39 -

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se han presentado ALEXANDRA ITZEL NIETO JAEN, mujer, panameña, cedulada N° 6-718-2226, residente en El Rincón, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal localizable en El Rincón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has+1328.25 M2 que será segregado del Folio Real N° 13439, Rollo 1574, Documento 2, Código de ubicación 6603, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por: ALEXANDRA ITZEL NIETO JAEN.

*Son sus linderos: **Norte:** Resto libre de la Finca N° 13439, Rollo 1574, Documento 2, Código de ubicación 6603, propiedad del Municipio de Santa María, ocupado por Elsie De León Lima, **Sur:** Calle Sin Nombre, **Este:** Resto libre de la Finca N° 13439, Rollo 1574, Documento 2, Código de ubicación 6603, propiedad del Municipio de Santa María, ocupado por Florentino Carvajal/Zenaida De León y al **Oeste:** Calle de tierra.*

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesada para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodríguez V.
Secretaria General





**PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com**

EDICTO N° 40.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se han presentado TOMAS JOAQUIN LASSO DE TEJEDOR, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N° 8-766-1098, residente en Chupampa, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal localizable en Chupampa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has+671.86 M2 que será segregado del Folio Real N° 11721, tomo 1635, folio 56, código 6602, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por: TOMAS JOAQUIN LASSO TEJEDOR.

Son sus linderos: Norte: Eric Javier Gómez, Sur: Bélgica Franco, Este: Calle del Cementerio y al Oeste: Aurelio Atencio.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesada para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodríguez V.
Secretaria General



GACETA OFICIAL

Liquidación: 8069922



PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 45.-

*El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Pùblico hace saber que a este despacho se han presentado **Guillermo Espinosa Aparicio, varón, panameño, mayor de edad, cedulado N° 9-726-493, resiente en Chupampa, distrito de Santa María, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal localizable en Chupampa, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has+0307.19 M2 que será segregado del Folio Real N°11703, tomo1635, folio2, código de ubicación N°6602, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por: Guillermo Espinosa Aparicio.***

*Son sus linderos: **Norte:** IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONTERO DE FRANCO, folioreal11703, folio2, código de ubicación N°6602, **Sur:** Calle sin Nombre, **Este:** IRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO DE FRANCO, folio real n°11703, tomo1635, folio2, código6602, Prop. Del Municipio de Santa María y al **Oeste:** Yovanys Yulisa Montenegro Cruz, Folio Real N°30309834 código 6602, Prop. Del Municipio de Santa María (Usuario).*

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesada para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodriguez V.
Secretaria General

GACETA OFICIAL

Liquidación: **189 94 24**





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO N° 119-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **ELISONDO BARRIA BONILLA**, con número de identidad personal N° 9-66-78, VARON, de nacionalidad PANAMEÑA, estado civil CASADO, con residencia en **LA FRAGUA**, corregimiento de **SAN PEDRO DEL ESPINO**, distrito de **SANTIAGO**, provincia de **VERAGUAS**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno Baldío Nacional ubicado en la Provincia de **VERAGUAS**, Distrito de **SANTIAGO**, Corregimiento de **SAN PEDRO DEL ESPINO**, Lugar **LA FRAGUA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: FOLIO REAL N°21704 CODIGO DE UBICACIÓN N°9906 PROPIEDAD DE PABLO CASTILLO CASTRO.

Sur: CAMINO DE TIERRA DE 8.00 METROS DE ANCHOS A OTROS LOTES.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VALENTINA HERNANDEZ.

Oeste: AREA DE USO PUBLICO, CAPILLA SANTA RITA, CALLE CENTRAL DE LA FRAGUA DE 20.00 METROS DE ANCHO, RODADURA DE ASFALTO A LA C.I.A Y A OTROS LOTES

Con una superficie de 0 hectárea, más 6,727 metros, con 91 decímetros cuadrado.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-100 de 18 de abril del año 2018**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **DOS (2)** días del mes de **JULIO** del año **2021**.

Firma: *MARLENI E. CALLES*
Nombre: MARLENI E. CALLES
SECRETARIA AD HOC

Firma: *Erika Rodriguez*
Nombre: ERIKA RODRIGUEZ



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 143-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que: ANNE MARIE SANJUR CACERES, con número de identidad personal N° 9-158-94, de Nacionalidad PANAMEÑA, Estado Civil SOLTERA, Residente en TRIBIQUE, Corregimiento CABECERA, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno BALDIO NACIONAL, ubicado en la Provincia de VERAGUAS, Distrito de SONA, Corregimiento de GUARUMAL, Lugar TRINCHERA, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A TRINCHERA A CHUMICAL.

SUR: QUEBRADA TRINCHERA CON UN AREA DE PROTECCION AMBIENTAL DE 5.00 METROS DE ANCHO

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JORGE ANTONIO CASTILLO TORRES.

OESTE: ZANJA, QUEBARADA TRINCHERA CON UN AREA DE PROTECCION AMBIENTAL DE 5.00 METROS DE ANCHO.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 2325 metros cuadrados, con 69 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 9-080 de 5 de JULIO del año 2016.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de JULIO del año 2021.

Firma:

Nombre:

Darlenis Mendoza
DARLENIS MENDOZA
SECRETARIA AD HOC

Firma:

Nombre:

Erika Rodriguez
ERIKA RODRIGUEZ
FUNCIONARIA
SUSTANCIADORA
ANATI
REPUBLICA DE PANAMA
REGIONAL DE VERAGUAS
SUSTANCIADOR
NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

GACETA OFICIAL

Liquidación: 1623234